



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO
INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00154-2015-0-
1201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO-LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ARIAS GUERRA, FRANK JONATHAN
ORCID: 0000-0001-7252-1655**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE- PERU
2021**

TITULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00154-
015-0-1201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-LIMA,2020.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Arias Guerra, Frank Jonathan
ORCID: 0000-0001-7252-1655

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis.
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú.

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel
ORCID: 0000-0003-3344-505X

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María
ORCID: 0000-0002-0543-5244

Ramos Mendoza, Julio César
ORCID: 0000-0003-3745-2898

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María

MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Que a través de mi cristo interno permite actuar con serenidad y mucha paz con mis semejantes haciendo que mis proyectos profesionales sean hechos con amor.

A LA ULADECH CATOLICA:

Por sus enseñanzas y conocimientos que permitirán alcanzar mis objetivos y cumplir el sueño de defender a las personas de las injusticias.

Frank Jonathan, Arias Guerra

DEDICATORIA

A mi hija y Padres:

A mi Hija Nickol, Mis padres Delia y Oswaldo que siempre me dieron la fortaleza de seguir adelante en mis proyectos profesionales.

A Mi Cristo Interno:

Que con los auto enjuiciamientos y Autoconsciencia de mis defectos personales permitió una vida de la búsqueda de la trascendencia del ser contribuyendo a una equilibrada personalidad y cumplir mis metas profesionales.

Frank Jonathan Arias Guerra

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente Nro 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huanuco-Lima,2020?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de calidad en la sentencia de primera instancia revelaron en su parte expositiva (introducción y posturas de las partes) rango muy alta, en su parte considerativa (motivación de hecho y derecho) rango muy alta y en su parte resolutive (principio de congruencia y la descripción de la decisión) rango muy alta. Los resultados de calidad en la sentencia de segunda instancia revelaron en su parte expositiva (introducción y posturas de las partes) rango alta, en su parte considerativa (motivación de hecho y derecho) rango muy alta y en su parte resolutive (principio de congruencia y la descripción de la decisión) rango muy alta. Se concluyó, en la sentencia de primera instancia que fue declarada infundada, la calidad de rango muy alta y en la sentencia de segunda instancia donde se confirma infundada la sentencia, la calidad de rango fue muy alta.

Palabras clave: calidad, despido incausado, reposición y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the first and second instance sentences on reinstatement for unfair dismissal, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 2015-00154-0-1201-JR-LA-01, of the Huánuco Judicial District, Huanuco-Lima, 2020?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative - qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The quality results in the first instance judgment revealed very high rank in its expository part (introduction and positions of the parties), in its considering part (factual and legal motivation) very high rank and in its decisive part (principle of congruence and the description of the decision) high rank. The quality results in the second instance judgment revealed in its expository part (introduction and positions of the parties) very high rank, in its considering part (factual and legal motivation) very high rank and in its operative part (principle of congruence and the description of the decision) very high rank. It was concluded, in the first instance sentence that was declared unfounded, the quality of rank very high and in the second instance sentence where the sentence is confirmed unfounded, the quality of rank was very high.

Key words: quality, reinstatement dismissal and sentence

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO O ÍNDICE GENERAL	ix
ÍNDICE DE CUADROS Ó GRÁFICOS DE RESULTADO.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	26
2.1 Antecedentes.....	26
2.2. Bases teóricas	42
2.2.1. Investigación de Instituciones Jurídicas Procesales del tema de Estudio	42
2.2.1.1 la Pretensión	42
2.2.1.1.1 Concepto	42
2.2.1.1.2 Elementos	43
2.2.1.1.2.1 Los sujetos	43
2.2.1.1.2.2 El objeto	44
2.2.1.1.2.3 La causa	44
2.2.1.2. La determinación de los puntos controvertidos	45
2.2.1.2.1. Concepto de punto controvertido	45
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	46
2.2.1.3 El proceso abreviado	46
2.2.1.3.1 Concepto	46
2.2.1.3.2 Principios aplicables	47
2.2.1.3.2.1 Principio de Inmediación	47

2.2.1.3.2.2 Principio de Oralidad	48
2.2.1.3.2.3 El principio de concentración	48
2.2.1.3.2.4 El principio de celeridad	49
2.2.1.3.2.5 Principio de economía procesal	49
2.2.1.3.2.6 El principio de veracidad	50
2.2.1.3.2.7 El principio de primacía de la realidad	50
2.2.1.3.2.8 El principio pro operario	52
2.2.1.3.3 La audiencia única	58
2.2.1.3.3.1 Concepto	59
2.2.1.3.3.2 Contenido de la audiencia única en el proceso abreviado	59
2.2.1.4 Los sujetos del proceso	59
2.2.1.4.1 El juez	59
2.2.1.4.2 Las partes	60
2.2.1.5 La prueba	60
2.2.1.5.1 Concepto	60
2.2.1.5.2 El objeto de la prueba	61
2.2.1.5.3 La carga de la prueba	61
2.2.1.5.4 El principio de la valoración de la prueba	62
2.2.1.5.5 El principio de adquisición	63
2.2.1.6 La sentencia	63
2.2.1.6.1 Etimología	63
2.2.1.6.2 Concepto	64
2.2.1.6.2 Estructura de la sentencia	66
2.2.1.6.2.1 Parte expositiva	66
2.2.1.6.2.2 Parte considerativa	66

2.2.1.6.2.3 Parte resolutive	67
2.2.1.6.4 La claridad en las resoluciones judiciales	68
2.2.1.6.5 El principio de motivación	68
2.2.1.6.5.1 Concepto	68
2.2.1.6.5.2 La motivación fáctica en la sentencia	70
2.2.1.6.5.3 La motivación jurídica en la sentencia	70
2.2.1.6.6 El principio de congruencia	70
2.2.1.6.6.1 Concepto	70
2.2.1.6.6.2 La congruencia en la sentencia	71
2.2.1.7 Medios impugnatorios	72
2.2.1.7.1 Concepto	72
2.2.1.7.2 Fundamentos	72
2.2.1.7.3 Clases de medios impugnatorios.....	72
2.2.1.7.3.1. Los remedios	72
2.2.1.7.3.2 Los recursos	73
2.2.1.7.4 Recurso formulado en el proceso examinado	73
2.2.2 Bases teóricas sustantivas	74
2.2.2.1 El derecho de trabajo	74
2.2.2.1.1 Concepto	74
2.2.2.1.2 Características	75
2.2.2.2 El contrato de trabajo	75
2.2.2.2.1 Concepto	75
2.2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo	76
2.2.2.2.3 Características	77
2.2.2.2.4 Los sujetos del contrato de trabajo	77
2.2.2.2.5 Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	78
2.2.2.2.5.1 Concepto	78
2.2.2.2.5.2 Tipología	78

2.2.2.2.5.3 Desnaturalización de contrato	81
2.2.2.3 La extinción del contrato	82
2.2.2.3.1 Concepto	82
2.2.2.3.2 Causas de extinción del contrato	83
2.2.2.4 El despido	84
2.2.2.4.1 Concepto	84
2.2.2.4.2 Características del despido.....	85
2.2.2.4.3 Causales de despido	86
2.2.2.4.4 Clases de despido	87
2.2.2.4.4.1 Clases de despido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral...	87
2.2.2.4.4.2 Clases de despido según el Tribunal Constitucional	87
2.2.2.4.4.3 Impugnación del despido	88
2.2.2.4.4.4 Despido Incausado	88
2.2.2.5 Reposición	89
2.2.2.5.1 Concepto	89
2.3. Marco Conceptual	92
III. HIPÓTESIS.....	97
IV. METODOLOGÍA.....	99
4.1 Diseño de la investigación.....	99
4.2 Población y muestra	103
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores	105
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	108
4.5 Plan de análisis	109
4.6 Matriz de consistencia	111
4.7 Principios éticos	114

V. RESULTADOS	114
5.1 Resultados.....	114
5.2 Análisis de resultados.....	117
VI. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
Anexo 1: evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01.....	154
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	183
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	190
Anexo 4: procedimiento de recolección de datos.....	198
Anexo 5: cuadro descriptivo de obtención de resultados de la calidad de las sentencias...	208
Anexo 6: declaración de compromiso.....	240
Anexo 7: cronograma de actividades.....	213
Anexo 8: presupuesto.....	242

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1	calidad de sentencias de primera instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco-lima, 2020	116
CUADRO 2	calidad de sentencias de segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, del distrito judicial de Huánuco-lima, 2020.	117

I.-INTRODUCCION

En nuestro país la protección que recibe un trabajador por despido incausado es la indemnización o reposición al trabajo por el daño causado. Por ello podemos decir en el sistema laboral rige la denominada estabilidad impropia donde el empleador tendrá que asumir el pago de la indemnización o reincorporación a su centro de labores. Este proceso que realiza el ciudadano nos permitió observar cómo funciona la administración de justicia teniendo como resultado la sentencia o emisión de una resolución judicial que dicta y ordena si en caso fuese competente y como finalidad concluir con el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de las partes, aquello permite dar como referencia para la comprensión de la introducción observando en el entorno local, nacional e internacional de la funcionalidad de la administración.

En el Contexto Internacional

Hinterholzer (2018) respecto a las deficiencias de la administración de Justicia de México afirma que:

Dentro de las grandes deficiencias que padecemos en el país, está la gravísima procuración y administración de la justicia. La gran mayoría de delitos quedan impunes y, al mismo tiempo, se fabrican culpables cuando lo necesitan las autoridades o cuando los medios lo demandan contribuyendo al deterioro apresurado del Sistema Judicial(...), Tal es así que la gran cantidad de conflictos por resolver representan una problemática para los juzgados de todo el país porque se ven rebasados en sus cargas de trabajo, lo que tiene atrofiado al sistema judicial generando, entre otras cosas, dilación en el otorgamiento de la justicia pronta y expedita.

Es por ello que Hinterholzer sostiene que: la justicia en México se aplica para quien tiene recursos y puede pagar un abogado de prestigio y comprar jueces y ministerios públicos. Y los pobres, se pudren en la cárcel por lo que tampoco es cierto que todos tienen derecho a un juicio justo y al debido proceso”.

“Siendo así que la única manera de coadyuvar la trascendencia de una sociedad como la nuestra, es apostar por el derecho y las instituciones creadas a partir de él”.

Charry (2017) sostiene que:

La justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: De 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es, el 13%; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92%, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80%.

Otro de los problemas dentro de la Administración Pública Colombiana, es el tráfico de influencias donde familiares del medio de los magistrados obtenían cargos en los órganos de control u otras instituciones; así como denuncias por persecución política imputadas al Uribismo, así como grabaciones ilegales que dan cuenta de los móviles políticos de la Corte Suprema de Justicia cuando se enfrentó al gobierno de Uribe; demoras en llenar las vacantes de las altas corporaciones o elegir a funcionarios, como ocurrió con el

Linde (2015) respecto de la igualdad en la administración de justicia en España sostiene que:

La justicia igual para todos esta remotamente lejana de ser una situación real en España y en Occidente por lo que la equidad para todos los habitantes ante la administración de

justicia es meramente formal y a ello se le atribuye que los poderosos reciben un trato muy especial del Ministerio Fiscal, como ha podido comprobarse, por ejemplo en el caso Nos Agrega Linde que otro de los grandes problemas que afronta la administración de justicia en España es que tanto los jueces y magistrados en sus distintos niveles eternizan los procesos de los pudientes, y liquidan con una rapidez los procesos penales en que están implicados los menos pudientes y, en particular los marginados. Demostrando en ese sentido que existe “una justicia para pobres y una para ricos, lo que resulta injusto en un país democrático”.

Anónimo (2017) sostiene que:

El 2017 es uno de los años más críticos para la justicia colombiana, el país se está acostumbrando a conocer investigaciones en contra de magistrados, jueces, fiscales y litigantes por casos relacionados con corrupción.

Una paradoja tan lamentable, que los actores del sistema judicial hayan sido cooptados por el delito que más daño hace al país, ha tenido efectos en la opinión pública, que reconoce esta coyuntura como la peor crisis que afronta el poder judicial.

En el ámbito Nacional:

Indiscutiblemente la Corrupción es uno de los problemas que más aqueja a los países de América Latina y en especial al nuestro, así lo dio a demostrar el Latinobarómetro 2017, el cual indica que el 80% de los peruanos considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos y ello se ve reflejado que solo 18% tienen confianza en el Poder Judicial (Villegas,2018).

Tassara (2018) sostiene que:

“El sistema judicial peruano vive una crisis a partir de la difusión de audios que involucran a jueces y fiscales en presuntos actos irregulares”.

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos IDEHPUCP (2019)

Con respecto al caso más sonado en el Perú de corrupción en el poder judicial peruano sostiene que “**CNM audios** (Cuellos Blancos del Puerto)” surgió a partir de una revelación de audios producto de interceptaciones telefónicas lícitas que tuvieron origen en una investigación previa vinculada al crimen organizado, por delitos como narcotráfico, sicariato- que involucraban a jueces y fiscales; luego, se advirtió que consejeros del extinto Consejo Nacional Magistratura, un ex magistrado de la Corte Suprema e, incluso, empresarios estaban involucrados en una serie de presuntos actos de corrupción, en especial, con los delitos de tráfico de influencias y otros relacionados. Esta situación significaría que dentro del sistema de justicia –en especial de las más altas autoridades- habría funcionado un banco de favores guiado por intereses personales en desmedro del interés público.

Entre los principales involucrados se encuentran el ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo; el ex magistrado supremo de la Corte Suprema, César José Hinojosa Pariachi; los ex consejeros del CNM Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido César Aguila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Orlando Velásquez Benites; el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde, así como también el ex presidente de la Federación Peruana de Fútbol, Edwin Oviedo Picchotito.

Los principales delitos investigados son el de tráfico de influencias, organización criminal, cohecho activo y pasivo, entre otros, así como también se encuentra en análisis

la prerrogativa de la inmunidad que protegía de investigaciones a las más altas autoridades del sistema de justicia.

Anónimo (2017) señala que:

El 71% de la población estima que la corrupción se ha incrementado en los últimos cinco años, y sindicada al Poder Judicial y al Congreso como las instituciones más deshonestas. Estas son algunas de las cifras que revela la X Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción presentada por Proética.

La imagen es tan negativa que los consultados consideran que 77 de cada 100 congresistas y 72 de cada 100 jueces son corruptos. Esta sensación alcanza, además, al sector privado, pues colocan en el mismo saco a 71 de cada 100 empresarios.

No obstante, en esta reforma debe considerarse una evaluación en el desempeño de los jueces y magistrados, siendo que si alguno no cumple con un probo desempeño en sus funciones se le debe sacar de la administración de justicia.

En el ámbito Local

La ODECMA -HUANUCO en su II Foro Público “Corrupción de Funcionarios Públicos” , señala que:

en el Auditorio del Poder Judicial de Huánuco se realizó el II Foro Público “Corrupción de funcionarios Públicos” dirigido a funcionarios públicos y público en general con el objetivo de fortalecer los conocimientos de lucha contra la Corrupción y empoderar a los asistentes a combatirlo.

El foro contó con la participación de 3 ponentes comprometidos en la lucha contra la corrupción: Dr. Amadeo Cerrón Uceda – Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control

Interno del Ministerio Público de Huánuco, Dra. Lizbeth Yllanes Nauca – Jefa de la Defensoría del Pueblo en Huánuco y el Dr. Luis Pasquel Paredes – Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En el Tema 1 “Origen de la Corrupción” el Dr. Cerrón enfatizó que la corrupción es la ausencia de valores, si el Hombre práctica un valor cualquiera que sea desarrolla a los demás valores. Desde un enfoque de control la corrupción es el principal problema de una buena gestión pública.

En el Tema 2 “Ética Pública en la función pública – La Corrupción nos roba derechos”, la Dra. Yllanes brindó datos importantes acerca de la corrupción en nuestro País:

- La corrupción le cuesta al Estado aproximadamente 17,000 millones de soles al año (10% del presupuesto nacional), con ese dinero se pudo construir 24 hospitales o 120 modernos colegios o contratar 24 000 médicos o generar 60 000 puestos de trabajo.
- La población es tolerante a la micro corrupción porque no los consideran negativos. (pagar propinas para que le perdonen multas o agilizar trámites, piratear servicios)
- 1 de cada 10 personas aproximadamente denuncia un pedido de colima.
- En Huánuco se denunciaron 1145 casos de corrupción contra funcionarios en el 2018.

La Corrupción se puede clasificar como delito o falta administrativa y las Instituciones en la lucha contra la Corrupción son: Ministerio Público, Poder Judicial, Contraloría General de la República y la Policía Nacional del Perú.

Entre los delitos de Corrupción tenemos: Peculado, Colusión, Malversación de fondos, Cohecho pasivo, Cohecho activo, Concusión, Tráfico de influencias, enriquecimiento

ilícito, Patrocinio Ilegal, Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bb.ss., Nombramiento a aceptación ilegal del cargo.

La corrupción se combate con mayor transparencia, mayor rendición de cuentas, comportamiento ético, efectivos mecanismos de control y mayor participación ciudadana. Cada funcionario público debe conocer y practicar la Ley N° 27815 Ley del código de Ética de la Función Pública.

En el Tema 3 “La corrupción en las últimas Jurisprudencias”, el Dr. Pasquel presentó los temas de Colusión según el Art. 384 de la Ley N° 26713 y sus modificaciones a largo de los últimos años.

Como se observa la jurisdicción de administrar justicia se ve involucrada en sus responsabilidades de tomar sus decisiones a través de las sentencias que va emanar, y cuando una persona acude al órgano de control a través de petitorios exigiendo el justo respeto, consideración en sus peticiones es por aquello que la presente investigación permite que se pueda tener de referencia los antecedentes de órganos jurisdiccionales en decisión llevados por la conducta de corrupción como es el caso del poder judicial que en los distintos ámbitos internacionales, nacionales y locales te brinda.

Ante este dilema la presente investigación se planteó la siguiente pregunta problemática que gira entorno a todo el proyecto:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima, 2020?

Para analizar la situación problemática, se toma en consideración el proceso, sus etapas y figuras procesales, deteniéndonos en las sentencias, ello a través de la observancia, hallazgo o evidencias que nos han conducido al resultado.

La investigación se justifica porque favorece, coadyuva y contribuye a la obtención de criterios de calidad a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial que basados en el análisis tanto procesal como sustantivo que podrán ser utilizados en la sentencias que se expidan en torno al despido incausado. El Art. 25° en comentarios a la Constitución. Política del Perú. (...), 1. Adecuada protección contra el despido arbitrario (Raúl Chaname Orbe, 2004, p.122), comenta del este artículo y protege aquella persona despedida de forma arbitraria, lo que se va analizar es la sentencia de este ejercicio de solicitar respeto a sus derechos que son plasmados a través de una sentencia con el fin de mejorar el nivel de seguridad jurídica y dar justicia en nuestro país, pero las instituciones que son parte de un administración de justicia reciben una influencia política por diversos factores generando un mala administración de la norma así como la defensa privada que te convence y dan sueños con promesas a personas que acuden para hacer valer sus derechos ; el proceso por despido incausado tuvo una duración de tres años y medio aprox. en este lapso de tiempo la demandante corrió con los gastos de abogados y el tiempo de las notificaciones judiciales para su asistencia más allá de estar en la espera y preocupación de los resultados que lo único que quería es volver a trabajar y ganar un sueldo para sus necesidades personales, el fin que buscaba era que el sistema jurídico pueda resolver y proteger con los mecanismos jurídicos y darle una seguridad jurídica.

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias materia de investigación. Es esto de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis era un

expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, así también para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en la investigación, la parte expositiva, considerativa y resolutive, que perteneció a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, ; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta ; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente, lo cual fue obtenido analizando el contexto perteneciente a la sentencia; es consecuencia, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y retomar el análisis o, con contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia) para recoger los datos.

Finalmente, las conclusiones, nos indican que las decisiones judiciales implican una conducción (aplicación) de elementos complejos (abstractos) ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del su contexto.

Problema de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco–Lima, 2020.

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco–Lima, 2020.

Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Despido Incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Despido Incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Justificación de la Investigación:

La presente investigación se justifica y se desarrolla con dos finalidades de un lado proporcionar un referente de análisis de las decisiones que se toman a nivel judicial, la utilización de la doctrina, ley y jurisprudencia ello teniendo en cuenta la estructura de la sentencia analizada, para ello se han fijado parámetros que son indicadores de la sentencia analizada, de otro lado se busca contribuir en el ámbito de la materia laboral un análisis de acuerdo a parámetros desarrollando el marco teórico que proporcione a un actual debate tanto normativo, legislativo y jurisprudencial para el estudiante de derecho.

Los resultados plasmados constituyen un criterio sustentado que podría ser considerado para el desarrollo jurisprudencial del tema analizado.

Así también se pretende contribuir a aclarar los conceptos y definiciones desarrolladas en cada una de las instituciones jurídicas analizadas para que así se pueda trazar una línea de acuerdo al criterio utilizado en la sentencia, identificándolos, desarrollándolos, a fin de que el sistema jurídico se consolide y las definiciones sean mayormente utilizadas y familiarizadas con todo aquel que tenga acceso a esta investigación.

No obstante la presente investigación contribuiría en un desarrollo jurídico-social, a través de la problemática hallada y tener una conclusión del problema materia de estudio, hará que la sociedad mediante la clase del alumnado se interese en tomar consciencia de los problemas jurídicos, como son los contratos CAS, y los de tiempo indeterminado, el análisis profundo y los resultados obtenidos en sentencia tanto en sus partes de análisis; esto permite el avance del conocimiento y desarrollo social ya que los problemas de la sociedad son estudiadas en este trabajo delimitándonos en analizar expedientes que vienen de un conflicto social jurídico para hallar el mejor camino y respuesta en beneficio del pueblo contribuyendo a su estabilidad jurídica social con los análisis de expedientes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Antecedente Internacional

En el vecino país de Bolivia la Revista de Ciencias Políticas -RBCP- (2017), en su artículo N° 1 concluyo:

Que este artículo recurrió a la teoría de la argumentación jurídica a fin de constituir una definición de lo que constituye una decisión judicial de calidad, antes de evaluar la calidad judicial (Knigh 2009, 1549). Aunque el interés prioritario estuvo en la evaluación de las Cortes Supremas, la propuesta teórica es amplia y otorga parámetros conceptuales para verificar empíricamente los rendimientos de los jueces en cualquier lugar jerárquico del Poder judicial. En ese aspecto, las cuatro dimensiones de análisis que se desprenden de la justificación interna y externa de las decisiones judiciales tienen la propiedad de ser parsimoniosas y “viajar” independientemente del sistema judicial.

En Chile, según (Sergio Gamonal-2012) Profesor del curso de Derecho Laboral de la Universidad Católica, Valparaíso - Chile, en su ensayo publicado en la Revista de Derecho de la mencionada universidad, en el año 2012 “La Evolución Del Daño Moral por Terminación Del Contrato De Trabajo en El Derecho Chileno” (2012 P.161), trata sobre la evolución del derecho chileno en materia de indemnización por daño moral debido al término de contrato; sostiene que se cabe la posibilidad que, aunado a las indemnizaciones legales tarifadas por antigüedad, el trabajador se haga merecedor a indemnizaciones extras. El mencionado autor en su ensayo analiza los casos en que se han adjuntado excepcionalmente indemnizaciones extras a las tarifadas en despidos

abusivos. Además, estudia el daño moral en el nuevo despido atentatorio de derechos fundamentales, y verifica la existencia de una evolución desde un escenario doctrinario a uno legal, con indemnizaciones adicionales que dan cuenta del daño moral sufrido por el trabajador, concluyendo que el daño moral en materia laboral constituye un importante complemento excepcional a las indemnizaciones tarifadas contempladas por el legislador.

En Colombia, según (Andrés M. Castillo Lozano y Carlos Guillermo Vila Torres). En un trabajo de investigación realizada en el Pontificia Universidad Laveriana Facultad de Ciencias Jurídicas Bogotá Colombia concluyen que el despido sin causa no produce un daño en sí mismo considerado, es un error hablar de indemnización, por despido sin causa, en la medida que lo que hay en la legislación laboral es una recompensa por los servicios prestados para los trabajadores despedidos sin causa, y una fórmula de desestimulo para los empleadores en la utilización de esa figura. Lo que, si puede presentarse, es una serie de circunstancias alrededor del despido sin causa, que en un momento dado constituyan un perjuicio para el trabajador, que, por supuesto éste debe probar, y, en consecuencia, deberán ser indemnizadas por el empleador.

En el plano empírico, tanto el ICDJ como cada una de las dimensiones que lo integran, permitió evidenciar la variedad de cortes supremas existentes en América Latina. Costa Rica y Colombia poseen los jueces supremos que dictan las decisiones judiciales de mayor calidad mientras que Ecuador, Paraguay y Bolivia registran las sentencias más deficitarias. Sin llegar al nivel de costarricenses y colombianos, los jueces supremos de Argentina, México y Brasil también reportan un nivel aceptable en cuanto a la calidad de sus decisiones. Los casos de Honduras y Perú se encuentran ya por debajo de la media de América Latina mientras que la baja calidad de las decisiones judiciales

en Chile y Uruguay se encuentran entre los hallazgos empíricos más significativos que ofrece el artículo. Lo contraintuitivo de los casos chileno y uruguayo dan cuenta de la necesidad de profundizar en el estudio de la calidad de las decisiones judiciales

Una vez que este artículo ha presentado evidencia empírica sobre la calidad de las decisiones judiciales de cada uno de los jueces supremos incluidos en la muestra el siguiente paso es la explicación de la varianza observada. Adicionalmente, un ejercicio investigativo fructífero consiste en la evaluación del impacto de la calidad de las decisiones judiciales de las cortes supremas sobre las sentencias de las cortes intermedias y de primer nivel. En otras palabras, la propuesta es indagar cómo los rendimientos de los jueces supremos, observados en la calidad de sus decisiones, influyen sobre los productos sociales de otros tribunales (Knight 2009). Las propuestas mencionadas constituyen solo algunas pautas de lo que podría constituir una agenda de investigación futura en el campo de las políticas judiciales y más específicamente en el análisis de los resultados sociales de las cortes.

El siguiente paso en este proyecto está relacionado con la pregunta de investigación: ¿Qué explica la variación en la calidad de las decisiones judiciales entre los jueces y entre las cortes supremas? Este artículo presenta un análisis descriptivo que aporta algunas pistas sobre la relación entre el desempeño de los jueces y las variables actitudinales, institucionales, económicas y contextuales. El trasfondo educativo, la experiencia y otras habilidades como la investigación podrían ser parte de las variables actitudinales que influyen en la calidad de las decisiones judiciales. Otras variables relacionadas con las condiciones en que trabajan los magistrados podrían ser determinantes de la calidad de sus decisiones. Me refiero a factores como la carga de trabajo, el número de empleados de cada juez o el salario. Variables ecológicas como

la independencia judicial o la corrupción judicial han sido identificadas como claves para comprender el desempeño económico y político de actores e instituciones, pero podrían ser parte de la explicación de por qué la calidad de las decisiones judiciales varía entre jueces y cortes. En cualquier caso, en la explicación de la calidad de las decisiones judiciales, la política judicial tiene un campo fructífero para entender mejor lo que hacen los jueces y por qué algunos jueces lo hacen mejor que otros.

Según Almario Pantoja M. (2016) La administración de justicia dentro de la estructura estatal se ha caracterizado por ser el soporte especializado del saber jurídico. En el contexto colombiano, la función que cumple la organización judicial es compleja, debido a situaciones políticas de corrupción, tensiones por el poder central, presencia del narcotráfico y conflicto armado, entre otras situaciones que determinan la dificultad de aplicar justicia:

Según Valenzuela Pirotto, G. F. (2020). La motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Su consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal.

Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error improcedente, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, practica que debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa.

Antecedente Nacional

Según Morón (2017) en Perú investigo: La protección frente al despido arbitrario del trabajador de confianza en el sector público y privado. Concluye: “Consideramos que el trabajador de confianza en el Sector Privado, debe tener la misma protección frente a la voluntad extintiva unilateral del empleador, que un trabajador ordinario, debiéndose procurar su estabilidad laboral relativa, pues los instrumentos legales no validan al retiro de confianza como una causal de extinción de contrato de trabajo, ni tampoco está configurado como una causa justa de despido, al ser una causal subjetiva; por lo que urge efectuar una reforma inmediata que regule claramente la procedencia del despido para esta categoría de trabajadores en el sector privado. En el caso de los trabajadores de confianza del Sector Público, debo indicar que estos trabajadores, por disposición constitucional, no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa,

motivo por el cual, su estabilidad laboral dependerá del grado de confianza que exista entre este trabajador y el funcionario que lo designó. Considero que la diferencia entre el trabajador de confianza del sector privado, y el del sector público radica en la finalidad de la prestación que brindan, pues mientras que la finalidad de la prestación del trabajador de confianza del sector público está orientado a un fin económico a favor de uno o un grupo de personas que conforman la figura del empleador privado, en el caso del servidor de confianza del Sector Público, su prestación tiene como finalidad el bienestar común, no a favor de un grupo de ciudadanos o de un solo individuo, sino que su prestación va dirigida al interés público, motivo por el cual, si bien se busca incluir las defensas propias del derecho laboral, en contraposición a la postura monista del derecho administrativo en el cual la relación laboral estaba sujeta a la discrecionalidad del estado en su condición de empleador, también es importante diferenciar aquellos cargos públicos de libre designación que por su propia naturaleza dependen mucho de la confianza subjetiva del funcionario encargado de designarlo”.

Para Marco Antonio Ulloa Reyna docente de la Universidad Alas Peruanas, e Inca Garcilaso de la Vega (Perú) en su revista MAU Reyna - lex-revista de la facultad de derecho- 2020 - revistas.uap.edu.pe, en su revista sobre la sentencia concluyo:

Que la sentencia constituye una elaboración intelectual que elabora el Magistrado sobre la base de un caso concreto sometido a su competencia, en la cual se resuelve en forma definitivamente un litigio, debiendo hacer un análisis lógico jurídico, aplicando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Que, valorando las pruebas actuadas, ya sea testimonios, documentos, pericias, y los hechos propuestos por las partes como alegaciones, defensa técnica, sin omitir ni silenciar los medios probatorios alegados, sin conceder más de lo solicitado, o conceder de distinta

manera, evitando emplear un vocabulario ofensivo si no por el contrario empleando terminología apropiada. Tratando en todo momento de buscar resolver el fondo del asunto, para la cual deberá subsanar los defectos que impidan lo anotado.

Ramos (2017) presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada “Análisis de la orientación actual del tribunal constitucional en el caso de reposición de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el sector público y la consecuente vulneración al principio laboral de igualdad ante la ley. Perú. 2017”; utilizó como unidad de análisis el Precedente Vinculante del Caso Rosalía Huatuco, contenido en la sentencia del expediente N°. 05057-2013-PC/TC Junín; al concluir el estudio formuló 5 conclusiones entre ellos los siguientes: 1) Como primera conclusión, se ha determinado que el precedente constitucional vinculante contenido en la sentencia del expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) vulnera el principio-derecho de igualdad contenido en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y por ende, contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 26° del mismo texto constitucional, pues al aplicar el test de proporcionalidad respecto al principio-derecho de igualdad (analizando los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido), se ha determinado que existe un trato discriminatorio y no diferenciado por razones objetivas en materia de protección frente al despido (arbitrario-incausado-fraudulento) hacia los trabajadores del sector público bajo el régimen de la actividad privada, en comparación a los trabajadores del sector privado bajo el mismo régimen laboral, al no ser posible que aquellos soliciten la reposición en su puesto de trabajo sin previamente haber acreditado haber ingresado a su plaza mediante un concurso público de méritos, en una plaza presupuestada y vacante. 2) Como segunda conclusión en el presente trabajo, se ha logrado establecer que, a partir de la determinación de la vulneración al principio de igualdad por parte del precedente vinculante Huatuco respecto de los dos artículos de la

Constitución Política indicados en el punto primero, el juez laboral puede dejar de lado la aplicación de dicho precedente vinculante, ya sea utilizando la técnica del distinguish previa determinación de aquellos casos en los que definitivamente no podrá aplicarse en virtud de circunstancias de carácter fáctico entre el precedente vinculante y el caso concreto, no siendo esta técnica un apartamiento propiamente dicho, en estricto sentido, sino una simple distinción sobre los casos que se encuentran dentro de la esfera normativa de dicho precedente y aquellos que no lo están. 3) Como tercera conclusión, se ha determinado que dentro de los instrumentos internacionales que se podrían utilizar para que el juez laboral nacional realice un apartamiento, en estricto sentido, del precedente vinculante Huatuco, encontramos al Control de Convencionalidad, como el más idóneo. Esto en estricta relación con la primera conclusión, pues el artículo 24° de la Convención Americana de Derechos Humanos regula el principio-derecho de Igualdad ante la Ley, tal como el inciso 2° del artículo 2 de la Constitución Política; y siendo el Perú un país que ratificó la convención y por ende tiene la calidad de estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de establecer y adecuar sus lineamientos dentro del ordenamiento jurídico los cuales deberán ir de la mano con lo establecido por dicho instrumento internacional. Al vulnerarse el principio de igualdad del artículo 24° de la Convención con el indicado precedente vinculante, corresponde al juez laboral realizar, además de un control de constitucionalidad, un control de convencionalidad y de esta manera advertir la incompatibilidad existente entre lo señalado en dicho precedente respecto a la imposibilidad de amparo de la pretensión de reposición de un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada en el sector público por no acreditar su ingreso mediante un concurso público abierto siendo, este trato, discriminatorio sobre la vía de protección frente al despido, en comparación a los trabajadores bajo este mismo régimen laboral en el sector privado, que tienen este

derecho de manera incólume. 4) Como cuarta conclusión, parecería que el Tribunal Constitucional, al momento de emitir sus sentencias, y más específicamente, sus precedentes vinculantes cuando así lo señale en la propia sentencia, no está tomando en cuenta lo señalado por un instrumento internacional que el propio Estado Peruano ha ratificado, esto es la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la máxima intérprete de este tratado, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que de manera tácita, vulneraría lo establecido por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Este accionar poco prudente del supremo intérprete de la Constitución, en relación al precedente Huatuco, trae consigo a la visión de la población que se inserta al campo laboral de no querer formar parte de la Administración Pública debido a que los trabajadores no se encontrarían debidamente protegidos en casos de un despido de tipo injustificado, es decir, no gozarían de estabilidad laboral en el caso que no ingresen a laborar mediante un concurso público; y además de la posibilidad de que a futuro se aplique el precedente al sector privado. 5) Se ha determinado que el Precedente Vinculante Huatuco tiene su espíritu en lo que señala la Ley de Servicio Civil, respecto al principio de meritocracia en la Administración Pública, la cual actualmente se viene aplicando de manera progresiva, siendo que, si lo que se quiere es que las disposiciones de esta ley sean aplicadas a todo el sector público de manera inmediata, se deberá indagar alguna otra manera en la que no se vean afectados los derechos de los trabajadores, como en la actualidad con la vigencia aun de este precedente vinculante.

Arque (2017) presentó una investigación jurídico-descriptiva, titulada “Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del tribunal constitucional 2002 -2015”; utilizó como unidad de análisis las sentencias del Tribunal Constitucional 2002 – 2015.; al

concluir el estudio formuló 5 conclusiones entre ellos los siguientes: 1) Los supuestos de configuración del despido incausado, desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 - 2015, son: i) Por vencimiento del contrato civil desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; ii) Por vencimiento del contrato modal a plazo fijo desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iii) Por vencimiento de convenio de prácticas desnaturalizado que crea la obligación de expresar causa de despido; iv) Por excepción a la causal objetiva de extinción de vínculo laboral de jubilación, cuando se trate de labor académica o administrativa; v) Por impedimento del retorno al puesto originario de trabajador de confianza; y, iv) Por conclusión de contrato CAS cuando éste es celebrado inobservando una desnaturalización anterior a la celebración de dicho contrato. 2) La protección frente al despido incausado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2002 – 2015, se clasifica en: 1. Etapa de la concesión de la tutela restitutoria (Reposición); y 2. Etapa de restricción al acceso de la tutela restitutoria (reposición con el requisito de ingreso por concurso público y plaza presupuestada).

El investigador Rivera (2017) en Perú investigo: La vulneración de los derechos laborales por parte tribunal constitucional en aplicación del precedente vinculante del expediente N° 5057-2013-aa/tc-caso Huatuco. Concluye: “1. El derecho al trabajo es considerado un derecho humano, el cual se encuentra debidamente amparado en instrumentos de carácter nacional y supranacional. 2. Los cuerpos normativos que regulan la Carrera Administrativa no admiten la Nulidad de Resolución Administrativa como medio de ingreso de forma permanente e indefinida al Sector Público, al comprobarse la desnaturalización del contrato de trabajo. Esto es un claro ejemplo, de las diferencias discriminatorias que realizan el Estado con sus trabajadores; pues esta figura se trata de

forma diferente en el Sector Privado; y no solo ello, ya que curiosamente la Ley Servir permite la Nulidad de Resolución Administrativa al puesto de trabajo ante despido injustificado, pero, este derecho solo es para servidores que se encuentren bajo ese régimen. 3. El Tribunal Constitucional, reconocía el derecho a la Nulidad de Resolución Administrativa al puesto de trabajo al comprobarse la desnaturalización del contrato de trabajo en diferentes Sentencias. Ahora, debido al Precedente Vinculante recaído en el Expediente 5057-2013- AA/TC “Caso Huatuco”, que fija un nuevo tratamiento, donde el trabajador no solo deberá demostrar la desnaturalización del contrato, sino, el haber ingresado a la Carrera Administrativa mediante concurso público y abierto de méritos. Sí, solo se demuestra la desnaturalización del contrato de trabajo, el trabajador no podrá exigir el derecho de Nulidad de Resolución Administrativa, y tendrá la opción, que mediante proceso abreviado solicite la indemnización por despido Arbitrario. 4. El Precedente Vinculante tiene efecto retroactivo, es decir, deberá ser aplicado en procesos ya iniciados. Además, determina, que las demandas que no demuestren este nuevo requisito serán declaradas Improcedentes. 5. Los aportes al derecho que realizo, tienen como fin, reconocer la desnaturalización de los contratos de trabajo en el Sector Público, y como resultado de ello, el trabajador debe ser repuesto al puesto de trabajo. Es una realidad jurídica, que no está estipulada en ningún cuerpo normativo laboral público. El trabajador o servidor público no puede ser restringido de sus derechos laborales, por los malos manejos del Estado en las contrataciones laborales”.

Concha, C. (2014), en Perú, investigo: *Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional*, y sus conclusiones fueron:

a) La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una

manifestación del principio de continuidad, el cual junto con el derecho al trabajo en sus dos manifestaciones, la de acceder a un puesto de trabajo y la de conservar este empleo, son los fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral, y es principalmente en esta segunda manifestación que se cimienta la estabilidad laboral, ya que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa. **b)** El tipo de estabilidad que se encuentra regulado en el Perú es el de la estabilidad laboral relativa impropia, en este sistema la protección contra el despido arbitrario del trabajador es la indemnización, Teniendo su excepción en el despido nulo (estabilidad laboral absoluta). Sin embargo, los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional han ampliado los supuestos de reposición, y por ende los casos de estabilidad laboral absoluta. **c)** Según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido como forma de extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador debe tener una naturaleza causal y para tener una causa justa debe de estar relacionado con la conducta o capacidad del trabajador.

Por otro lado Chunga (2014) *sobre la calidad de las sentencias* dice que:

El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM prefiere la consideración de otros criterios, que solo mencionamos: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Se califica intrínsecamente. La pregunta que surge ¿Le interesa al Poder Judicial esos baremos señalados por el Consejo Nacional de la Magistratura?

En el Perú, Franciskovic B.A & Torres C.A. (2012), investigaron: “*La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*”, y sus conclusiones fueron: 1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la

razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional, 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma, 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia, 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente, 5) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos, 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad, 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Marín (2015) al efectuar el análisis del contexto nacional menciona que; existe un alto grado de desprestigio en las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia. A manera de muestra tenemos el Poder Judicial cuenta con menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué revela este desprestigio? ¿Hasta qué

punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia generan ese descrédito? ¿Cuáles podrían ser las soluciones realistas y prácticas a tomar que estén al alcance de la población? No siendo el propósito contestar todas estas preguntas, se intentará abordar el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú al cual se entiende como el conjunto de instituciones y autoridades que participan en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. (p. 55)

Antecedente Local

A través del sistema de la web el Poder judicial en el área de Imagen institucional de poder judicial de Huánuco informó que la OCMA – poder judicial impuso la medida cautelar de suspensión por seis meses renovables al magistrado del juzgado de Paz Letrado de Lauricocha de la CSJ., de Huánuco, se precisó que el magistrado habría cometido faltas muy graves durante el ejercicios de sus funciones, este acto se habría corroborado en las investigaciones administrativas llevadas por la OCMA se comprobó que el magistrado tiene una sentencia condenatoria por ser autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del estado.

El diario regional Huanuqueño informa a la ciudadanía local y nacional a través del diario “Página 3” , El presidente del poder judicial de Huánuco ha reconocido que la crisis política que vive el país por la confrontación entre el Ejecutivo y Legislativo va a impactar en la administración de justicia.

La crisis política va a tener impacto en la administración de justicia. Quedaría paralizada las relaciones del poder judicial con estos poderes del estado (Ejecutivo y Legislativo).

Esperamos que no tenga consecuencia nociva en la impartición de justicia, manifestó.

También se refirió sobre la creación de nuevo juzgado laboral en Huánuco en la que minimizo que esto se está retrasando por la demora en la conformación de junta nacional de justicia, así mismo admitió que el destape de los aparentes de corrupción que involucra a miembros del CNN y jueces supremos ha perjudicado mucho la imagen del poder judicial y asevero que en este poder del Estado “tiene jueces probos que en algún momento la sociedad con el trabajo que se realiza va a reconocer”.

Vilca (2016) en su tesis “El despido arbitrario y sus consecuencias legales del trabajador en la municipalidad provincial de Huánuco, 2016”. Huánuco-Perú. Para optar el título profesional de abogada por la Universidad Nacional de Huánuco. Tiene como objetivo determinar si afecta la relación laboral del trabajador por un acto unilateral del empleador en un despido arbitrario en la Municipalidad Provincial de Huánuco-2016. Estudio de enfoque cuantitativo. La tesis de investigación manifiesta como conclusiones que se ha determinado que, si afecta la relación laboral por un acto unilateral ante el despido provocado por el empleador, careciendo de efecto legal por lo tanto violando los derechos del trabajador, asimismo determina los efectos legales de una indemnización y reposición por el daño provocado en contra del trabajador haciendo uso de su tutela judicial efectiva.

En el Perú, (Hernando Ismael Cevallos Flores), en el proyecto de ley que establece la Nulidad Para el Despido Sin Causa, plantea la incorporación en artículo 22, 29, 34, del Texto Único Ordenado del D.L 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a fin de que se incorpore como una causal de nulidad el hecho de que el trabajador pruebe que la causa de despido se sustente en causas ficticias o erreales, así como cuando lesione derechos fundamentales. Además, cuando el trabajador haya emplazado al empleador imputándole un acto de hostilidad, finalmente planteando una indemnización

Investigaciones en Línea.

En las ciudades norteñas de nuestro país se indaga lo siguiente:

Pérez, (2018) en Tumbes en la investigación para obtener el título profesional, “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reposición por despido incausado; en el expediente N° 00080-2017”, del distrito judicial de Loreto-Iquitos,2018, llego una conclusión que fue de rango muy alta y muy alta.

Linares, (2018) Disponibilidad en Nuevo Chimbote, investigación para obtener el título profesional, “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reposición por despido incausado; en el expediente N° 00221-2016-0-2601-JR-LA-02”, del distrito judicial de Tumbes-2018, llego una conclusión que fue de rango muy alta y muy alta.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 La pretensión

2.2.1.1.1 Concepto

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente (Rioja, 2017).

“La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” (Gozaini, 1996).

2.2.1.1.2 Elementos

2.2.1.1.2.1 Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

“Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida” (Rosenberg, 1955).

El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo

lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: “parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda” (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

2.2.1.1.2.2 El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

El objeto conforme lo señala el citado autor “está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor” (Llambias, 1967).

2.2.1.1.2.3 La causa

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Para Gozaini (1996), realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

- Elementos subjetivos, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;
- Elemento objetivo; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,
- Elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad .

Regulación de la pretensión

Según nuestra legislación la pretensión de encuentra regulada desde el artículo del 83 al art. 445 del Código Procesal Civil.

Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: reposición por despido. (Expediente N° 02001-2016)

2.2.1.2. La determinación de los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto de punto controvertido

Son puntos controvertidos los hechos incorporados al proceso con la demanda y su pretensión, de los hechos alegados por el demandado al ejercer su derecho de contradicción son afirmados, desconocidos en parte, los únicos hechos que deben ser materia de prueba, son los hechos afirmados que a su vez son discutible, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de publica evidencia, lo que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes, es decir solo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión no aceptados por la otra parte – demandado o demandante si existe reconvencción-, en conclusión son puntos controvertidos los que son materia de prueba (Rioja, 2009).

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

Constan en video y audio (Expediente N° 02001-2016-0-2501-JR-LA-05).

2.2.1.3 El proceso abreviado

2.2.1.3.1 Concepto

En el proceso abreviado se establecen plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal (Cusi, 2013).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo diseña el “proceso abreviado laboral” como un procedimiento específico para atender la pretensión de reposición del trabajador. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.3.2 Principios aplicables

2.2.1.3.2.1 Principio de Inmediación

Avala el contacto directo del juzgador con las partes y las pruebas durante el proceso, así se respete los elementos de certeza para tener un fallo justo con los sucesos acontecidos, asimismo “la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos.”

“Oralidad e inmediación conforman el binomio clave que permite al Juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones y sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba (...)” (Pasco ,2010).

El uso oral en desigualdad con el escrito, “existe una relación directa entre el Juez y el material probatorio, ya que las pruebas se presentan, fundamentalmente, en la audiencia y el Juez presencia la declaración de los testigos y la exposición que las propias partes hacen respecto de los hechos en litigio. En esta forma el Juez se encuentra en mejores condiciones para valorar la cuestión controvertida” (Paredes, 1997).

El principio de inmediación se relaciona con la forma oral de un proceso por audiencia destacado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo y reglamentado en su artículo 12 inciso

1): “Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento”.

2.2.1.3.2.2 Principio de Oralidad

Nos hallamos en un proceso oral cuando prevalece la dicción como expresión oral, aunque se debilite ante el manejo de escritos de alegatos y documentación, en las audiencias donde el magistrado tiene cercanía con las partes para discutir oralmente asuntos legales o facticos, asimismo estimar los elementos en que se debe sustentar la sentencia.

Su característica principal del este principio es que todo el procedimiento se realice en audiencia, donde el magistrado es el personaje principal porque conduce todas las actuaciones en el menor número de actos procesales. Según el autor hay premisas que tenemos que tener en cuenta para que cumpla con los objetivos de celeridad, sencillez, inmediatez y concentración: 1) las partes y el magistrado deben estar presentes sin excusas algunas en la audiencia para realizar las diligencias primordiales del proceso. 2) los actos deben realizarse dentro del diseño oral, registrándose en actas escritas y con uso de la nueva tecnología. 3) en la misma audiencia de manera inmediata se debe expedir el fallo, aprovechando la vivencia del magistrado (Pasco, 2010).

2.2.1.3.2.3 El principio de concentración

A través de este principio “se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia con el propósito de evitar retardos innecesarios” (Ciudad, 2008).

La Nueva Ley Procesal del Trabajo procura que en el proceso laboral tanto ordinario como abreviado, se realicen los menores actos procesales en el diseño de las audiencias previstas, siendo más corto, accesible y acelerado.

2.2.1.3.2.4 El principio de celeridad

Este principio va de la mano con el principio de concentración asegurando una mayor celeridad en los procesos. La Nueva Ley Procesal del Trabajo se diferencia de la Ley N° 26636, porque tiene plazos más cortos para el desarrollo de los actos procesales.

La celeridad se da también elaborando un proceso netamente oral sin formalismos y evitando dar lugar a maniobras que entorpezcan el proceso.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo busca impulsar mecanismos alternos para la conclusión de los procesos, como la conciliación y transacción distintos al pronunciamiento de un fallo llevando a la tan ansiada celeridad procesal.

2.2.1.3.2.5 Principio de economía procesal

En nuestro código procesal civil, está reglamentado en el artículo V del título preliminar el principio de economía procesal, adaptable supletoriamente a este proceso laboral, donde se trata que en menor número de actos procesales se desarrolle un proceso. La Nueva Ley Procesal de Trabajo considera procesos con menores audiencias.

En los procesos abreviados se realiza una sola audiencia, que se estructura a partir de la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. La Nueva Ley Procesal del Trabajo pone énfasis en que se realice en acto único la audiencia de juzgamiento, concentrando las etapas de confrontación de posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y sentencia de manera que ahorre tiempo, gasto y esfuerzo.

2.2.1.3.2.6 El principio de veracidad

El juez debe resolver en base a la realidad de los hechos, con la verdad por encima de lo formal, estando íntimamente ligado con el principio de irrenunciabilidad de derecho. Este principio tiene como base el poder curioso del magistrado laboral para llegar a la verdad real.

En el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo señala expresamente: “El juez tiene una serie de facultades que le facilita alcanzar mayor información para llegar a la verdad. Agregando que es obligación del magistrado de sancionar la conducta de las partes que no cumpla con la veracidad y buena fe, su representante, etc.

2.2.1.3.2.7 El principio de primacía de la realidad

La norma conceptúa que en virtud de este principio se debe privilegiar los hechos vinculados sustantivamente con el trabajo sobre los actos formales que difieran de la naturaleza de tales situaciones.

Así planteado, el principio de primacía de la realidad tiene como finalidad evitar situaciones de fraude y simulación para evadir la aplicación y garantías de las normas del derecho del trabajo; siendo así, como se ha señalado, una expresión del carácter tuitivo que irradia a todo el Derecho del Trabajo. Ello ha llevado a Plá Rodríguez a señalar que la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que (...) la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto, de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento.

Respecto a su contenido y apreciación, este principio supone la existencia de dos verdades que se encuentren en discordancia, una formal o documentaría y otra material, es decir, que surge de la realidad fáctica. Es claro que, su aplicación determina el reconocimiento jurídico de la verdad material, prescindiendo de la formalidad manifestada o adoptada por las partes. De este modo, podemos afirmar que este principio es la consagración en materia laboral del conocido aforismo civilista, según el cual «las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina». Ello ha sido graficado de manera clara por Plá Rodríguez cuando señala que en virtud de este principio “(...)en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el terreno de los hechos” . Con la misma lucidez ha expresado Neves Mujica que en aplicación del principio de primacía de la realidad. (...) ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello”.

En nuestro país, el principio de primacía de la realidad tiene reconocimiento jurisprudencial De este modo la Tercera Sala Laboral de Lima señala (...) que el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto es se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se pudiese otorgar a dicha relación, es decir que habiendo contradicción entre la verdad real y la verdad formal, el Juez debe preferir la primera de acuerdo a lo anterior, la invocación del principio referido resulta inapropiada cuando no exista una situación fáctica autosuficiente para generar determinados efectos jurídicos que contradiga la realidad formal. Así, es frecuente confundir la naturaleza jurídica de este principio con el de las presunciones legales. En esta última, se verifica la existencia de algunos de los elementos

de una relación laboral y ante la incertidumbre de la concurrencia del elemento faltante, basándose en indicios razonables, el ordenamiento jurídico presume, convirtiendo la incertidumbre en una certeza a favor del trabajador. Esto es diferente De otro lado, se suele confundir la primacía de la realidad con la ficción legal. Esta última constituye una proposición normativa, en virtud de la cual la ley atribuye ciertas consecuencias a determinados eventos previstos en ella, aun en contra de lo que efectivamente ocurra en los hechos.

2.2.1.3.2.8 El principio pro operario

El *in dubio pro operario* es un principio según el cual, en caso de duda de una norma, se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios **más usados en materia laboral** en las demandas, en los reclamos. Normalmente, la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador.

En el principio *in dubio pro operario*, la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para trabajador o beneficiario, en cuanto a su sentido y alcance. Solo en los casos de oscuridad de la norma surge la posibilidad de aplicar este principio.

El principio *in dubio pro operario* será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, **nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa**. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.

Para la plena aplicación de este principio laboral, se exige las siguientes situaciones fácticas:

- Que haya duda.
- Que esta duda recaiga sobre el alcance (ámbito subjetivo) o contenido (ámbito objetivo) de una norma

Respecto a la primera condición: (Plá Rodríguez), señala que solo cabe aplicarla cuando realmente una norma **puede ser interpretada de diversas maneras**, es decir cuando hay una verdadera duda. No se trata de corregir la norma, ni siquiera de integrarla, solo cabe utilizarla cuando existe una norma y únicamente para determinar el verdadero sentido dentro de varios posibles.

Para, (De la Cueva) señala que “se ha hablado del principio, que en caso de duda debe resolverse la controversia a favor del trabajador, puesto que **el derecho del trabajo es eminentemente proteccionista**, el principio es exacto, pero siempre en cuando exista una verdadera duda acerca del valor de una cláusula de un contrato individual o colectivo o de la ley, pero no debe ser aplicado por las autoridades judiciales para crear nuevas instituciones”.

Según, (Neves Mujica), por su parte, señala que “de un lado, no podrá forzarse la interpretación, sino que esta buscará aclarar la oscuridad real de una norma en un sentido favorable al trabajador”.

Para, (Toyama Miyagusuku), nos da un ejemplo de *in dubio pro operario* válido. “Imaginemos la asignación familiar. Hay un derecho que dice que los trabajadores que tienen hijos tienen derecho al 10% del mínimo vital mensual. Pero qué pasa si un

trabajador laboró un día, diez días, quince días... Hay discusión si le corresponde, por cada día, un treintavo de la asignación familiar o el 100% de la asignación familiar. La ley no es clara. Entonces, **en casos donde la ley no es clara se escoge la interpretación más favorable al trabajador**, que en este caso sería la asignación familiar completa, aunque haya laborado, uno, dos o tres días, no importa, se escoge la interpretación más favorable al trabajador que es el 100% de la asignación familiar. Así resuelve, por ejemplo, la **Autoridad de Trabajo** y por ahí he visto algunas sentencias también. Este último caso, es un ejemplo claro en donde aplican válidamente el *in dubio pro operario*".

Respecto a la segunda condición, "el principio *in dubio pro operario* no actuará cuando la duda se refiere a hechos (incluyendo a la costumbre, que debe ser probada por quien alega) sino a la norma". Esta última afirmación, admite excepciones cuando están **expresamente previstas en la normativa**, lo que suele ocurrir en el ámbito procesal laboral, en lo específicamente referido a la carga de la prueba.

Según, (Boza Pro) señala que "la duda es el elemento en torno al cual gira el *indubio pro operario*. La doctrina y la jurisprudencia comparadas, mucho antes que las nuestras, se han encargado de señalar claramente la necesidad de una "duda real, manifiesta y patente". Al requisito anterior se le ha sumado uno segundo que exige que **el sentido elegido no contradiga la voluntad del legislador**. Este segundo requisito es una suerte de prolongación del anterior, que obligaría a una primera fase interpretativa en busca de la voluntad real del ente productor de la norma analizada, mediante el uso del método literal y el de la *ratio legis*".

El Tribunal Constitucional ha precisado el principio *in dubio pro operario*, en el **Exp. N° 008-2005-AI/TC**:

Hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano *in dubio pro reo*. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado.

La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica.

Para (Pasco Cosmópolis) precisa que la aplicación de este principio debe ajustarse a los siguientes dos requisitos:

- Existencia de una duda insalvable o inexpugnable.
- Respeto a la *ratio juris* de la norma objeto de interpretación (para tal efecto, el aplicador del derecho deberá asignarle un sentido concordante y compatible con la razón de esta).

El Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes:

- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
- Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta **duda** mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
- Obligación de adoptar como sentido normativo a aquel que **ofrece mayores beneficios** al trabajador.

- Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a **suplir la voluntad de este**, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador.

Finalmente, la aplicación práctica del principio debe ocupar un lugar preeminente cuando la ley material contiene vacíos o está en oposición con los convenios colectivos de trabajo, usos, costumbres y liberalidades establecidas en el propio centro de trabajo; ya que en estos casos es incuestionable que el ente juzgador, para salvar la situación creada, sin escapatorias, **deba aplicar lo que más favorezca al trabajador** porque así lo determina el art. 26°, inciso 3 de la vigente Constitución.

El principio de la norma más favorable se mueve en el terreno del conflicto entre dos o más normas, a fin de seleccionar y aplicar al caso concreto, aquella que resulte más ventajosa para el trabajador.

(**Neves Mujica**) señala: “En el derecho del trabajo, a su vez, se ha formulado un principio específico para la hipótesis del conflicto: **la norma más favorable**. Así, cuando dos normas regulen incompatiblemente el mismo hecho, debe seleccionarse la que conceda más ventajas al trabajador”.

El principio de la norma más favorable alcanza a los supuestos de colisión o concurrencia conflictiva entre normas estatales, entre normas pactadas y entre normas estatales y pactadas.

El principio de norma más favorable tiene como fundamento **la existencia de dos o más normas en vigor**, cuya aplicación se discute. Esto significa que toda norma laboral para

prevalecer sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango, ha de contener prescripciones más favorables que ella.

Neves Mujica citando a (Campos Ruiz) señala tres tipos de límites del principio de la norma más favorable, como son: límites materiales, límites instrumentales y límites aplicativos.

En cuanto a los **límites materiales**, (Boza Pro) señala que refiere a los contenidos sobre los que actúa el principio. Aquí la pregunta que debe responderse es si el principio actuará independiente del contenido de las normas. Para dar respuesta a dicha interrogante, resulta oportuno recordar que el conflicto supone la regulación simultánea de un mismo hecho **por varias normas divergentes en su contenido**, pero formalmente válidas. No se aplica entonces el principio cuando la norma que se supone más favorable excede los límites que le fija el propio ordenamiento.

Por los límites materiales, las normas incompatibles que regulan el mismo hecho a la vez, deben ser válidas en cuanto a su producción, conforme a las reglas previstas por el ordenamiento. Si una de ellas es inválida, debe eliminarse o inaplicarse, según el medio de control que utilice (sistema concentrado o difuso, respectivamente). Con ello se suprime el propio conflicto, y queda una única norma aplicable, **independientemente de que sea la más favorable o no**. Esto ocurre, por ejemplo, si un decreto de urgencia paraliza la vigencia de un convenio colectivo, de modo inconstitucional. En ese caso, el primero debe suprimirse del ordenamiento o paralizarse su aplicación en este, **por lo que permanece solo el segundo**. Asimismo, si en una negociación colectiva articulada, se ha asignado una materia al convenio colectivo de empresa y, sin embargo, la regula también

el de rama de actividad; este ha transgredido la competencia y es, por consiguiente, inválido.

Pasco, (Cosmópolis), respecto a estos límites, indica:

En cuanto a los límites materiales de aplicación de la regla, la cuestión se presenta más unánime:

La regla no puede actuar cuando una norma superior es de derecho necesario absoluto, esto es, imperativa, de orden público; tampoco, frente a normas de contenido prohibitivo, infrecuentes pero no imposibles en el orden laboral.

La norma más favorable al trabajador tiene un límite, agregan (Alonso Olea y Casas Bahamonde), cuando entra en juego el principio general de irrenunciabilidad por el interés u orden público, al que por supuesto se halla sujeta; se repite de nuevo que aunque hipotéticamente o prima facie fueran más favorables para el trabajador, no son admisibles pactos o normas contra las de derecho necesario configuradoras de la “estructuras institucionales” del Derecho del Trabajo y de las generales del ordenamiento jurídico.

El perjuicio a terceros es cláusula también limitativa rematan los maestros españoles

2.2.1.3.3 La audiencia única

2.2.1.3.3.1 Concepto

La audiencia única constituye un solo acto que servirá para copular las audiencias de conciliación y juzgamiento; por ende, encuadra y consolida todos sus pasos procesales en una maratónica sesión, ya que en esta etapa el juez correrá traslado del escrito de contestación, conteniendo las excepciones y cuestiones previas a analizar in situ en el

plazo que dispondrá el juez. Es de entender que el juez en ese instante se ha instruido convenientemente de los hechos y derecho que sustenta la Litis, de los puntos controvertidos, de todos los medios probatorios con relevancia para crear convicción juzgadora, pues de ello dependerá para que emerjan las mejores preguntas de la diligencia de declaración de parte y testimoniales; pero también, para proponer las fórmulas conciliatorias, ya que este proceso aspira ser resuelto igualmente de modo súbito (Gómez, 2010).

2.2.1.3.3.2 Contenido de la audiencia única en el proceso abreviado

Dentro de los procesos abreviados laborales se estructura con la audiencia de conciliación y juzgamiento del proceso laboral. Contiene y entra las etapas de conciliación, confrontación de las posiciones, actuaciones probatorias, alegatos y fallo, llevándose en dicho orden (Berrio, 2015).

2.2.1.4 Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1 El juez

El juez es una persona que será la titular de un órgano jurisdiccional; puede ser hombre o mujer y, por regla general, estará encargado del despacho de los asuntos de primera instancia o grado. Excepcionalmente se utiliza este término para hacer referencia a los jueces de Distrito, que no son órganos de primera Instancia o Grado, sino que serán los encargados del conocimiento y resolución de los amparos Indirectos derivados de alguna violación constitucional en una materia específica civil, laboral, administrativa, o de otro tipo (García, 2012).

Quien administra justicia en representación del estado con autoridad jurisdiccional para solucionar conflictos entre particulares (Diccionario Jurídico Poder Judicial).

2.2.1.4.2 Las partes

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

- El demandante es el actor quien pretende, requiere, reclama. Que inicia la acción judicial, solicitando algo en juicio, iniciando el proceso. También llamados como actora, actor y parte (Cabanellas de Torres, 2009, p.117).
- El demandado es el individuo contra la cual se interpone la demanda solicitándole algo en juicio. También llamado parte demandante o reo (Cabanellas de Torres, 2009, p.117).
- La defensa legal es en general quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes (Cabanellas de Torres, 2009).

2.2.1.5 La prueba

2.2.1.5.1 Concepto

Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a él, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico (Sentís, 1965).

“La eficacia de la prueba está conformada por su poder de convicción sobre el juez”, en tanto que “la apreciación (o valoración) de la prueba, por su parte, es la operación intelectual de juzgarla, valorarla” (Pereira, 2003).

Se deben probar las afirmaciones que hacen las partes mas no los hechos (Gómez, 2012).

2.2.1.5.2 El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria (Castillo, 2010).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas donde su aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

2.2.1.5.3 La carga de la prueba

Si se entiende que la carga de la prueba etimológicamente hablando está conceptuada como “Cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que le impone el deber de demostrar alguna cosa. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho. En el marco de proceso civil, penal o administrativo, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión” (Ruiz y otros, 2010).

La carga de la prueba es aquella que permite que, mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, el juez sea llevado al sano convencimiento para la decisión final. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidía, en los gestores de la sanción inerte del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el convencimiento del juez basado en hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

2.2.1.5.4 El principio de la valoración de la prueba

Por valoración o apreciación de la prueba, debe entenderse el estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus afirmaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos, y los que el Juez decretó oficiosamente.

Desde luego, es una actividad exclusiva del Juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores. Es el momento decisivo de la actividad probatoria; se analiza si la prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al Juez.

Es la fase de la actividad probatoria más delicada, pues de ella depende que exista armonía entre la sentencia y la justicia. La armonía y la paz social dependen del éxito o del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el Juez haga de la prueba aportada al proceso (Portillo, 1998).

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

2.2.1.5.5 El principio de adquisición

Consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió, sino que hacen parte del proceso. Consiste además en sustraer las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso, no podrá desistir o renunciar a ellas, ya que no hacen ya más parte de quien las promovió sino de la comunidad de las partes (Jurisprudencia Exp. Radicado número 66001-23-31000-2004-00581-01(33390)).

Refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.6 La sentencia

2.2.1.6.1 Etimología

Sentencia es el vocablo que proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir (Riojas, 2017).

2.2.1.6.2 Concepto

En este acto procesal el juzgador ejecuta la obligación jurisdiccional proveniente de la acción y del derecho de contradicción, decide sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.

La sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita aplicar el que contiene la ley.

La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los justiciables, dándole solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

La sentencia es la resolución final que da término a la contienda judicial, pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general, contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga. (Avalos, 2011).

“Modo normal de extinción de la relación procesal” (Ossorio, 2006)

“Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” (Couture, 1998).

"Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado" (Ramírez, 1999).

Nuestro código procesal civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 121° inciso 3 del Código Procesal Civil Peruano señala: "Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal". (Juristas Editores, 2014)

Para nuestro Tribunal Civil *"La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento"* (Cas. 2978-2001).

Asimismo señala que: *"El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda. (...) Que, en esa labor, el Juez está sujeto a*

dos restricciones, sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando él pudiera tener otro conocimiento y sólo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio” (Cas. 2786-99).

2.2.1.6.2 Estructura de la sentencia

Se constituye así, un acto jurídico procesal en el que deben cumplirse determinadas formalidades. El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2.2.1.6.2.1 Parte expositiva

Denominada también “resultandos”, es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, y narrar brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso.

“Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (De Santo, 1988).

2.2.1.6.2.2 Parte considerativa

Llamada también “considerandos”, viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del

material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

“Los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho “(Bailon Valdvinos, 2004).

2.2.1.6.2.3 Parte resolutive

Es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutive constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogiendo y definitiva la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial.

“La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (De Santo, 1988).

2.2.1.6.3 La regulación de la sentencia en la norma procesal laboral

La sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. “La sentencia entendida como aquel mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda” (Rioja, 2013).

2.2.1.6.4 La claridad en las resoluciones judiciales

Es el lenguaje claro y entendible no usando léxico rebuscado o idioma extranjero. En estos tiempos las expresiones son más simple, no como en los viejos tiempos se usaba el lenguaje legal dogmático, no es hacer un desprecio, sino que debe ser usado en conversaciones de especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales)

2.2.1.6.5 El principio de motivación

2.2.1.6.5.1 Concepto

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, el principio de motivación es una obligación consecuyente de la sentencia, expresada por las razones de hecho y derecho que fundamenta la determinación del veredicto.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, dice “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto (Tribunal Constitucional Peruano).

Asimismo, debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables, cuestiones que pasaremos a analizar en el siguiente apartado. (Corte de Justicia de Puno, 2012).

2.2.1.6.5.2 La motivación fáctica en la sentencia

La motivación fáctica tiene por objeto explicar sucintamente las razones por las que el órgano judicial ha declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Ello significa la existencia de un proceso de convicción del juzgador sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de su participación en el hecho delictivo imputado, función que sólo puede realizar el órgano jurisdiccional, que ha percibido la prueba con la inmediación derivada de la práctica de la misma.

2.2.1.6.5.3 La motivación jurídica en la sentencia

La motivación jurídica es imprescindible para el derecho a la tutela judicial efectiva y aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación jurídica adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que, si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional. (Argumentación Jurídica, 2010).

2.2.1.6.6 El principio de congruencia

2.2.1.6.6.1 Concepto

Se define: el vocablo congruencia deriva del latín congruente-a. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica que analizaremos brevemente en este trabajo (Diccionario real academia, 2014).

El principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia. Con lo cual sostenemos a priori que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitución a motivar las decisiones judiciales (Hurtado, 2015)

2.2.1.6.6.2 La congruencia en la sentencia

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene, pero siempre de acuerdo al petitorio (Hilda, 2010)

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

2.2.1.7 Medios impugnatorios

2.2.1.7.1 Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ramos, 2013)

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti y otros, 1996).

2.2.1.7.2 Fundamentos

Se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Ramos, 2013).

2.2.1.7.3 Clases de medios impugnatorios

2.2.1.7.3.1. Los remedios

Son aquellos que pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Los remedios son aquellos medios impugnatorios que buscan cuestionar los actos procesales que no encuentran contenidos en decretos, autos y sentencias, pero que por su trascendencia afectan el devenir del proceso; pudiendo incluso desviar el proceso hacia causas irregulares (Avalos, 2011).

2.2.1.7.3.2 Los recursos

Avalos (2011), comenta: son aquellos que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

En cuanto a los recursos, se ha dicho que son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento seguido en las leyes.

2.2.1.7.4 Recurso formulado en el proceso examinado

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido presentó Recurso de Apelación:

Conforme al artículo 32 de la Ley N° 29497, interpongo mi Recurso Impugnatorio de Apelación, solicitando que el Superior se sirva revisar nuestro proceso y ajustándola Revoque la Sentencia contenida en la Resolución N° CUATRO de fecha 21 de setiembre del 2016 y reformándola la declare Fundada, ordenando mi Reposición en mi puesto de trabajo.

La fundamentó con lo siguiente:

Que su despacho ha considerado que no es posible realizar la acumulación de los periodos acumulados puesto que mi reingreso se ha producido a un puesto notorio y cualitativamente distinto al ocupado previamente. Sin embargo, no ha considerado que las labores realizadas, tienen la característica de ser permanente, subordinada, sujeta a un horario de trabajo dispuesto por la demandada y sujeto a dependencia.

El principio de la primacía de la realidad dice que los hechos deben predominar sobre la formas y aspecto de los contratos registrados, buscando con ellos desconocer el vínculo laboral indeterminado que se encuentre investido.

Únicamente podía ser despido por causa de mi conducta o desempeño laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso.

La subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no solo atendido a las manifestaciones de las partes, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. (Expediente N° 02001-2016)

2.2.2 Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1 El derecho de trabajo

2.2.2.1.1 Concepto

La constitución política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.” En consecuencia, el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, cuya protección debe ser resguardada por el legislador, adoptando las medidas adecuadas garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conversación del mismo. Ambas aristas constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo.

El Derecho del Trabajo busca “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola, pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación” (Neves, 2007).

2.2.2.1.2 Características

El derecho al trabajo posee ciertas características que lo diferencian de las demás ramas del derecho, entre ellas están:

"Es un derecho nuevo, poco tradicional, socializador, que se refiere a relaciones jurídico sociales, ignoradas o no contempladas por otros sectores del derecho; el argentino Doctor Alfredo Palacios, lo llama 'el nuevo derecho'" (Walker, 2012).

"Es realista y evolutivo, adaptable a condiciones económicas cambiantes que lo modifican constantemente, siendo un derecho inconcluso, en perpetuo porvenir" (Walker, 2012).

"No es formalista, debiendo ser sencillo, dúctil y claro." (Walker, 2012).

"Es autónomo, porque a pesar de formar parte del Derecho Positivo tiene sus propias normas, es independiente" (Anónimo, 2005).

"Es imperativo: como normas del derecho Público es imperativo y por lo tanto no puede renunciarse ni relajarse por convenios particulares" (Anónimo, 2005).

2.2.2.2 El contrato de trabajo

2.2.2.2.1 Concepto

El contrato de trabajo es un acuerdo voluntario entre una persona natural y una persona jurídica o natural, por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo (subordinación) a cambio de una remuneración, explica Víctor Carrillo González, Docente universitario de los cursos de Legislación Laboral y Legislación Comercial, de la universidad peruana Ricardo Palma.

JURISPRUDENCIA

“No corresponde, en merito a que según el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que la remuneración es definida como resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva aquellas previstas legalmente; por tanto, no corresponde el pago de las remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez de despido en vía de amparo o en casos de despido encausado, en razón que en el periodo de despido el trabajador no realiza labor efectiva, por lo que no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía los alcances del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, a otros supuestos en los que no medie autorización expresa, la cual procede en forma única y excepcional en el supuesto de despido nulo”.

2.2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, ii) la remuneración, y iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Como parte de la subordinación del trabajador frente al empleador encontramos, entre otras

manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo al empleador (Gonzales, 2011).

2.2.2.2.3 Características

Presume el vínculo laboral firme entre el empleado y empleador, comprometiéndose a brindar servicio a favor de aquel diariamente y de manera estable respetando y cumpliendo un horario.; en cambio en el contrato de locación de servicios que comenta el Artículo 1764° de nuestro código civil, los servicios son prestados por cierto tiempo o para un trabajo determinando pero no tienen los rasgos de permanencia ni subordinación del locador al comitente, características que si encuentran en el contrato de trabajo (Gonzales, 2011).

2.2.2.2.4 Los sujetos del contrato de trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo aquellos que, como trabajador o empleador, intervienen en el mismo. Según la condición que se encuentre ya sea como empleador o trabajador, controlan la prestación de sus servicios ajenos, esto es, contrato de trabajo (Cusi, 2004).

1. El empleador. - es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores.
2. El trabajador. - es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo.

2.2.2.2.5 Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

2.2.2.2.5.1 Concepto

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728).

Los contratos sujetos a modalidad deben celebrarse antes de inicio de labores del trabajador. de lo contrario se desnaturaliza el contrato pues se entiende que el trabajador fue contratado a plazo indeterminado (Gonzales, 2011).

2.2.2.2.5.2 Tipología

Son contratos de naturaleza temporal (Art. 54 Texto Único Ordenado del D. L. 728) .

a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad;

Se celebra motivado por la constitución de la empresa, el inicio de la actividad productiva, la posterior instalación o aperturas de nuevos establecimientos o mercados, el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes. Su duración máxima es de tres años (Rodríguez, s.f.).

b) El contrato por necesidades del mercado;

Se celebra con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción, originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser

satisfechas con personal permanente. Deberá tratarse de un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva. En contrato puede ser renovado sucesivamente hasta cumplirse el plazo máximo de cinco años (Rodríguez, s.f.).

c) El contrato por reconversión empresarial;

Se celebra debido a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años (Rodríguez, s.f.).

Son contratos de naturaleza accidental (Art. 55 Texto Único Ordenado del D. S. N° 728)

a) El contrato ocasional;

Se celebra con el objeto de atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año (Rodríguez, s.f.).

b) El contrato de suplencia;

Se celebra con la finalidad de sustituir a un trabajador estable, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en los dispositivos legales y convencionales vigentes. En tal caso, el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación, la extinción del contrato de suplencia. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias (Rodríguez, s.f.).

c) En contrato de emergencia;

Se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor (causa no imputable a las partes, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e

irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso). La duración será la que resulte necesaria según la emergencia (Rodríguez, s.f.).

Son contratos de obra o servicio (Art. 56 Texto Único del D. S. N° 728)

a) El contrato específico;

Celebrado para la realización de una obra o servicio previamente establecido y con una duración, la misma que estará sujeta a la conclusión o terminación de la obra o del servicio, en forma total o parcial. El tiempo será el que resulte necesario, pudiendo celebrarse las renovaciones que resulten igualmente necesarias para la conclusión de la obra o servicio respectivos (Rodríguez, s.f.).

b) El contrato intermitente;

Se celebra para cubrir las necesidades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación. Tal derecho puede consignarse en el contrato primigenio o en los posteriores que suscriban las partes. El derecho operara automáticamente, sin necesidad de nueva celebración o renovación del contrato. El contrato debe consignar con la mayor precisión, las circunstancias o condiciones requeridas para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato (Rodríguez, s.f.).

c) El contrato de temporada;

Se celebra con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas

a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función de la naturaleza de la actividad productiva. En el contrato debe constar necesariamente por escrito lo siguiente:

- La duración de la temporada;
- La naturaleza de la actividad del empresa, establecimiento o explotación;
- La naturaleza de las labores del trabajador (Rodríguez, s.f.).

2.2.2.2.5.3 Desnaturalización de contrato

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continua prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el termino legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, Art. 77).

JURISPRUDENCIA

Debemos precisar que conforme al sentido de la (Casación N° 5807-2009-JUNIN), La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocando el artículo 37 del D.S. N° 013-2008-JUS, ha dicho: “Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.- Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados

para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”.

JURISPRUDENCIA

*(...) 18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que **en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado. Exp. 5057-2013- 13A/TC: Precedente Huatuco Huatuco.***

2.2.2.3 La extinción del contrato

2.2.2.3.1 Concepto

El contrato de trabajo puede extinguirse, finalizando así de forma definitiva las obligaciones establecidas entre las partes. Las causas de extinción son muy variadas, pudiendo depender de la voluntad de las partes o de circunstancias ajenas a las mismas que conduzcan a dicha extinción (Extinción de Contrato, s.f.).

La terminación de la relación laboral cesa la obligación empresarial de seguir abonando la remuneración, así como cesa la obligación del trabajador de seguir prestando sus servicios (Espinoza, s.f.).

La diferencia entre cese y el despido radica en que el primero se origina en situaciones objetivas predeterminadas por ley, mientras que el despido se basa en situaciones subjetivas como la conducta o capacidad del trabajador (Gonzales, 2011).

2.2.2.3.2 Causas de extinción del contrato Son

causas de extinción del contrato de trabajo:

a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La invalidez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente ley (TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Art. 16).

JURISPRUDENCIA

Respecto, a tal régimen laboral, el Tribunal Constitucional, ratificando su decisión adoptada en la Sentencia número 00002-2010-PI/TC, ha establecido en los fundamentos cinco y seis de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC caso Roy Marden Leal Maytahuari que:

*“(…) debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que **la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral**. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.*

*En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, **porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC.** Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” [sic] (énfasis y subrayado es nuestro).*

2.2.2.4 El despido

2.2.2.4.1 Concepto

El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual que debe ser comunicado por escrito (Arce, 2008).

Hecho individual de la decisión del propietario de concluir el vínculo o relación de trabajo (Blancos, 2006).

JURISPRUDENCIA

*La STS 21 octubre 2004 (rec. 4966/2002), el art. 55.7 ET confirma este planteamiento al disponer que «el despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquel se produjo...», pues, “a contrario sensu significa que el despido improcedente cuando se ha optado por la readmisión o el despido nulo restablecen o hacen renacer el contrato inicialmente extinguido. Y la reiterada doctrina de esta Sala sobre la naturaleza indemnizatoria, no salarial, de los denominados salarios de tramitación (sentencia de 9 de diciembre de 1999, que sigue otras anteriores) es coherente con el argumento antes expuesto. En cambio, se advierte que la obligación del empresario de mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el tiempo que coincida con los salarios de tramitación, supone simplemente que esa obligación es aplicable a la Seguridad Social pública” En este sentido, la **STC 33/1987** afirma que la relación laboral a consecuencia del acto empresarial de*

despido se encuentra rota y el restablecimiento del contrato sólo tendrá lugar cuando haya una readmisión y además ésta sea regular.

2.2.2.4.2 Características del despido

Conforme la postura doctrinal asumida por nuestra legislación, el despido tiene las siguientes características:

Es un acto unilateral, pues la extinción se produce por la sola voluntad del empleador sin participación alguna del trabajador, pero siempre por las causas que la ley señale (Quispe y Mesinas, 2009).

JURISPRUDENCIA

“La jurisprudencia señala que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos” (Exp. N° 09762001-AA, 2003).

Es un acto recepticio, pues su eficacia está relacionada con la efectiva comunicación del empleador al trabajador que va ser despedido (Quispe y Mesinas, 2009).

La jurisprudencia ha señalado que al ser el despido un acto recepticio, una vez comunicado al trabajador ya no es posible su revocación, salvo que la parte patronal y el servidor acuerden algo diferente. Asimismo, no se desvirtúa la ruptura unilateral del vínculo laboral por el hecho de que el empleador haya invitado al trabajador a reincorporarse a sus labores (Exp. N° 375-2002-IND(S), s.f.).

Es un acto constitutivo, pues el empleador no tiene que solicitar o proponer el despido a otra instancia, siendo el quien extingue la relación jurídica laboral (Quispe y Mesinas, 2009).

Es una extintivo, pues la relación laboral se extingue ad futurum por el acaecimiento de hechos posteriores a la celebración del contrato de trabajo (Quispe y Mesinas, 2009).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que el despido no puede retrotraerse a la fecha anterior de entregada la carta al trabajador afectado (Exp. N° 1006-93-R, s.f.).

2.2.2.4.3 Causales de despido

En nuestra legislación las causas justas de despido pueden ser de dos tipos:

Causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador. En estos casos, el trabajador no es el idóneo para realizar el servicio que presta, no tiene desempeño óptimo en el centro de trabajo.

Causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador. En estos casos, el trabajador en su conducta diaria no se adapta a las directivas de la empresa (Quispe y Mesinas, 2009).

JURISPRUDENCIA

El TC preciso en análisis del Exp. N°03818-2009-PA/TC preciso que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, debe ser la siguiente: “si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente. Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una

sanción desproporcionada podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses

2.2.2.4.4 Clases de despido

2.2.2.4.4.1 Clases de despido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL)

En nuestro ordenamiento jurídico, el despido está regulado en la LPCL y su reglamento, aprobado por el D.S. N° 001-96-TR. Los tipos de despido allí regulados son los siguientes:

i) despido justificado (el único que es permitido por el ordenamiento al sustentarse en causa justa); ii) despido indirecto; iii) despido arbitrario; y iv) despido nulo (el único que admite la reposición del trabajador a su centro de trabajo).

El primero de los señalados es el único supuesto de despido permitido por la ley, mientras que los otros tipos normados son los despidos vedados o prohibidos por afectar derechos constitucionales de los trabajadores (Quispe y Mesinas, 2009).

2.2.2.4.4.2 Clases de despido según el Tribunal Constitucional

En el Perú el despido no puede ser visto estrictamente desde la perspectiva de la legislación laboral ordinaria. Sobre esta figura incide fuertemente el Derecho Constitucional, en tanto el derecho al trabajo es un derecho fundamental contemplado en el artículo 22 de la Constitución, una de cuyas manifestaciones, según cierta corriente doctrinaria, sería el derecho a conservar el puesto del trabajo; y porque el artículo 27 de esta norma otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene los siguientes despidos: i) despido incausado; ii) despido fraudulento; iii) despido colectivo; iv) despido contrario al derecho al debido proceso (derecho de defensa) (Quispe y Mesinas, 2009).

2.2.2.4.4.3 Impugnación del despido

El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho (LPCL, Art. 36).

El pleno Jurisdiccional aprobado por Acuerdo 01-9945, explico que el cálculo del periodo de caducidad establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728 se realiza en función a días hábiles y no a días naturales (calendario), según la definición de Suspensión del Despacho Judicial contenida en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728 (D.S.001-96-TR) concordando con el artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2.4.4.4 Despido Incausado

Al respecto la jurisprudencia del TC explica:

“El tribunal Constitucional señala que este tipo de despido se configura en torno al “derecho al trabajo”, cuya vulneración se produce cuando “(...) se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique” (STC N° 976-2001-AA/TC, FJ 15, b).

La sentencia prototípica para la configuración del despido “incausado” es la dictada el 11 de julio del 2002 en relación a la acción de amparo interpuesta por los sindicatos de la empresa Telefónica del Perú S.A. contra el despido de más de 500 trabajadores, al amparo

del artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual faculta al empleador a despedir sin expresión de causa con la condición de pagar al trabajador la indemnización correspondiente al despido arbitrario (Blancas, 2013).

Se encuentra amparada en el artículo 22,25, 26 inciso 2 y 27 de la constitución política del Perú que considera al trabajo un deber y un derecho, siendo por lo tanto el cimiento de la mejora social y el desarrollo de todo ser humano; protege al trabajador del despido arbitrario, como el pago prioritario de sus remuneraciones y beneficios sociales y fundamentalmente establece el principio laboral de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.

Artículo 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que señala que el empleador debe comunicar por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese.

JURISPRUDENCIA

“Entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando se da por concluida el vínculo laboral de manera verbal o escrita. Sin motivo, causa o razón proveniente de su conducta o labor que disculpe”. (STC 0976-2001-PA/TC),

2.2.2.5 Reposición

2.2.2.5.1 Concepto

Para el Tribunal Constitucional la forma como se restituyen los derechos vulnerados por un despido inconstitucional es mediante la reposición del trabajador en su puesto laboral (Quispe y Mesinas, 2009).

Lo más justo y equitativo para el trabajador que haya tenido un despido nulo es, sin lugar a duda, la reposición a su puesto de trabajo; medida que corrige las vulneraciones a sus derechos, reconocidos constitucionalmente. Nuestro ordenamiento legal laboral señala que es una acción que debe ser invocada y acreditada por el trabajador, su ejercicio excluye a la acción indemnizatoria, pero puede optarse en ejecución de sentencia por el pago de la indemnización quedando extinguido el vínculo laboral. Es decir que el trabajador que haya sido despedido con alguna causal de nulidad; no podría invocar al reconocimiento de una indemnización, ya que lo que se persigue con esta acción es que el trabajador sea repuesto en su centro de labores.

La consecuencia que se da cuando el juez ordena la reposición, es que el trabajador deberá ser reincorporado en el empleo, sin afectar su categoría anterior. En el supuesto que un trabajador con el cargo de contador al momento de ser despedido, al momento de proceder a su reposición deberá de acceder a su cargo de contador no podría cubrir el cargo de subcontador o una categoría inferior. En la oportunidad en que se produzca la reposición del trabajador, las partes suscribirán un acta dejando constancia de tal hecho o, en su defecto, cualquiera de ellas podrá solicitar al juez de la causa que la reposición se efectúe con la intervención del secretario cursor.

Esta es una formalidad al momento de ejecutarse la decisión del juez; entendemos esto porque el hecho de incumplir resoluciones judiciales conlleva una responsabilidad del empleador, factible de una denuncia por ir contra la administración de justicia. Otra de las consecuencias muy importantes de esta acción es que el período dejado de laborar por el trabajador, será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional. El récord vacacional que quedó trunco con ocasión del despido, a elección del trabajador, se pagará por dozavos o se acumulará al

que preste con posterioridad a la reposición. Tampoco es que el tiempo en que haya estado laborando, antes del despido nulo, lo pierda en el caso de sus vacaciones, solo que se tiene la opción de pagarle como si le estuviera liquidando o se puede dar el caso en que se acumule con el tiempo que estará laborando a partir de su reposición (Jiménez, 2009).

2.3. Marco Conceptual

Calidad.

Es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quien afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial.

El poder judicial en la doctrina determino que es una parte de un territorio donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Parámetro

Datos o factores que se toman como necesarios para analizar o evaluar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Real Academia de la Lengua Española, 2015).

Rango

Categoría o posición que ocupa una persona dentro de una empresa. u relación en que un derecho se encuentra respecto de otros derechos; más concretamente, es la relación que se establece entre derechos reales compatibles, por lo cual se crea un orden o preferencia entre ellos. Hay que relacionarlo con otros derechos para que surja la preferencia o inferioridad. En sí, no es un derecho autónomo ya que su existencia depende de otro derecho, pero tiene un valor económico. (diccionario jurídico, pg. 82- Laura Casado)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigioso y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.

En lo jurídico así como en diccionario de sinónimos se establece Claro, evidente, específico, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Los autores referenciados lo determinan como un Conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión (Julián Pérez Porto y María Merino, 2010).

Evidenciar.

Según el diccionario alma mater de la lengua española lo define como algo que trasmite Certeza clara y manifiesta de la verdad o realidad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.

Criterio sobre un problema jurídico, sobre un conflicto de normas que afectan a la sociedad se estableció por una pluralidad de sentencias acordes (Torres Vásquez, 2009).

Jurisdicción

Desde un punto de vista subjetivo, jurisdicción es el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso; y, en lo objetivo, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos referidos (enciclopedia jurídica 2020)

Normatividad.

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas) Parámetro. Dato imprescindible y orientativo que evalúa una situación (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2009).

Sentencia:

Esta es la resolución que determina el trámite procesal y decide cerrar el caso. La última parte del proceso judicial, el juez debe resolver los conflictos de interés a través de estándares legales, y lógicamente aplicar el método específico de resolución de disputas

correspondiente a cada caso. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, debido a su tendencia a aproximarse a la que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico propuesto por el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin reforzar sus propiedades y el valor obtenido, a pesar de su aproximación, al valor correspondiente a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se encuentra entre un mínimo y un máximo establecido para un conjunto ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

La calificación asignada a la sentencia sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido a pesar de su tendencia a apartarse del valor correspondiente a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

La evaluación de la sentencia analizada aumenta las propiedades y el valor obtenido debido a su tendencia a desviarse del valor correspondiente a una oración ideal o modelo teórico propuesto por el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Los autores de este concepto lo definen como un Símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo (Julián Pérez Porto y Ana Gardey, 2008).

III. HIPÓTESIS

3.1.- Hipótesis general:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de Reposición por despido incausado en el Expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima.2020, es de rango Muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas:

3.2.1 De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reposición por despido incausado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

3.2.2 De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

Según el investigador, (Izcara-2014) las Hipótesis son explicaciones tentativas de un fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. Una Hipótesis debe desarrollarse con una mente abierta y dispuesta a aprender, pues de lo contrario se estaría

tratando de imponer ideas, lo cual es completamente erróneo. Una hipótesis no necesariamente tiene que ser verdadera (Laudo, 2012)

Aun cuando una Hipótesis es errónea, no por eso se debe decir que fue una pérdida de tiempo haber planteado dicha Hipótesis o que fue completamente infructífera, pues es gracias a la prueba de las Hipótesis que se llega progresivamente a la verdad respecto a algún fenómeno. Al confirmar que una Hipótesis es falsa, se hace una contribución al conocimiento y es un paso más que permite ir escalando en la búsqueda de la verdad, (San Martín, 2014)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se

evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

Tipo de Investigación

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la

sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de la investigación

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su

materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2 Población y muestra

Según Hernández, Fernández y Baptista (2011), la población es: “el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (p.174).

Para Arias (2012) define como “...población un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para las cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación...” (p.81).

Tamayo y Tamayo (2006), define la muestra como: "el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres en totalidad de una población universo, o colectivo partiendo de la observación de una fracción de la población considerada" (p.176).

En el caso de Palella y Martins (2008), definen la muestra como: "...una parte o el subconjunto de la población dentro de la cual deben poseer características reproducen de la manera más exacta posible” (p.93)

Teniendo el concepto de la población y muestra nuestra presente investigación , requirió de una aplicación de la muestra es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69). De otro lado las unidades de análisis de nuestra muestra se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico ; es decir, aquellas que No utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019), un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01**, pretensión judicializada: Despido Incausado, tramitado siguiendo las reglas del proceso único; perteneciente a los archivos del Juzgado especializado en lo contencioso Administrativo, situado en la Región Huánuco, comprensión del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty Villafuerte, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo de investigación, las variables fueron, la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia. En el expediente N° **00154-2015-0-1201-JR-LA-01**, perteneciente al Juzgado especializado en lo contencioso del Distrito Judicial de Huánuco.

A nivel judicial, una sentencia de calidad es aquella en la que se evidencia de manera clara y palpable las características establecidas en las fuentes que desarrollan en contenido de una sentencia tales como las fuentes de tipo normativa, doctrinario y de la jurisprudencia.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud

para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

En la presente investigación, los indicadores son de aspecto susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo del proceso, prevista en el marco legal.

objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>Características. Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente</p>	<p>Cumplimiento de los plazos. -Claridad de las resoluciones. - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. - Condiciones que garantizan el debido proceso. - Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.</p>	<p>Guía de observación</p>

I. Variable Independientes: la calidad de sentencia

II. Variable dependiente: Reposición por Despido Incausado

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las

sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.5. Plan de análisis.

4.5.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino también, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

consecuentemente, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición por despido incausado, en el expediente N° Exp.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 , del distrito judicial de Huanuco-lima,2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00154 - 2015 – 0 - 1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Lima,2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00154 - 2015 – 0 - 1201-JR-LA del Distrito Judicial de Huánuco – Lima,2020?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, emitidas en el expediente N° 00154 - 2015 – 0 – 1201-JR-LA del Distrito Judicial de Huánuco – Lima,2020?
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00154 - 2015 – 0 - 1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Lima,2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre el despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00154 - 2015 – 0 - 1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Lima,2020?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido incausado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado. En

<p>expediente N° 00154 - 2015 - 0 - 1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Lima,2020?</p>	<p>expediente N° 00154 - 2015 - 0 - 1201-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Lima,2020</p>	<p>función de la calidad de su parte expositiva,considerativa y resolutive son de rango alta.</p>
---	--	---

4.7 Principios Éticos

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: sentencias – jurisprudencias, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respecto de su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen protección legal: derechos de autor y propiedad intelectual.

Para PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física...” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_ Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima,2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]		Alta						
						[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
	Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 08150-2016-0-3207-JP-FC-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reposición por despido Incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinente al Exp. N° N°: 00154-2015-0-2501-JR-LA-01 , Distrito Judicial del Huánuco –Lima, 2020. fue de rango: alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima,2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta		
									[5 - 6]						Mediana		
									[3 - 4]						Baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18						[17 - 20]	Muy alta	
							X								[13 - 16]	Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana	
								X								[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9						[9 - 10]	Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión														[5 - 6]	Mediana
								X								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 08150-2016-0-3207-JP-FC-01, Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

Fuente: Anexo 5.4, 5.5, y 5.6 de la presente investigación.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 154-2015-02001-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco-Lima, 2020, fue de rango: muyAlta

5.2. EL ANÁLISIS DE RESULTADOS

Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima,2020.

En este análisis, el objeto es determinar las calidades de las sentencias que son materia de estudio, por lo tanto; al apreciar la metodología diseñada se obtuvo resultados de los cuales permite ver la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia proveniente de la parte expositiva, considerativa y resolutive. En términos metodológicos es alta y muy alta, en términos judiciales se declaró infundada y se confirmó infundada.

En cuanto a la primera sentencia. -

La sentencia es de rango alta y muy alta, según la normatividad, doctrina y jurisprudencia concerniente, que se propone en el estudio presente; emitido por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Huánuco, reflejado en el cuadro 1.

La calidad se determinó en base a los resultados obtenidos de las partes expositivas, considerativas y resolutive, que fueron muy alta respectivamente reflejados en los cuadros 3, 4 y 5.

Toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en donde se narra los hechos que originaron la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados, magistrado, etc.; ii) Considerativa, donde se expresa la motivación de la sentencia, en esta parte el órgano jurisdiccional

desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado; iii) Resolutiva o fallo, donde se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria (Rioja, 2009).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la dimensión de las posturas de las partes se determina que es muy alta encontrándose las siguientes sub dimensiones: explícita y evidencia influencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá; y evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retorico. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Según este hallazgo el encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución (Confilegal, 2018).

Encabezamiento o parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin, que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Orgaz, 1952).

Es así que, para poder determinar la calidad de la primera sentencia, fue conveniente hacer uso del instrumento de recojo de datos, donde se pudo cotejar las partes de la sentencia divididas en tres dimensiones con sus sub dimensiones, determinando que cumplen con todas las mencionadas.

2. La calidad de su parte considerativa fue muy alta. Producto del análisis en base a los resultados de la calidad de motivación de los hechos y la motivación de derecho, donde ambas son muy altas respectivamente.

Siendo la parte considerativa la segunda dimensión en el momento de analizar el cuadro de resultados se evidenció la existencia y manejo de las sub dimensiones como la motivación de los hechos donde hallamos la selección de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Es quizá su parte más trascendente de la resolución. En ello el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas (Confilegal, 2018).

En la motivación del derecho hallamos las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a

interpretar las normas aplicadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Los fundamentos jurídicos, incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es esencial como garantía para el justiciable y el medio para que resulte posible el oportuno recurso (Confilegal, 2018).

3. La calidad de sentencia de la parte resolutive fue muy alta. Según los resultados de calidad, analizados en la tercera dimensión de la primera sentencia, encontramos las sub dimensiones como la aplicación de congruencia y la descripción de la decisión, son muy alta respectivamente.

Este principio es muy importante e indispensable en decisión del juez en nuestro material de estudio podemos observar que el magistrado tuvo en cuenta todas las sub dimensiones planteados en la lista de cotejos, ciñéndose en el petitorio de la demanda, emitiendo su fallo fundamentado según la norma, doctrina y jurisprudencia como el caso Huatuco, que solicitaba su reposición, aplicando el principio de congruencia teniendo vinculo la parte expositiva con la parte considerativa, con expresión clara y comprensible para las partes. Este principio procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios (Rioja, 2009).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del acusado. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes. Establece las penas impuestas, la indemnización correspondiente a los perjuicios producidos, la imposición de costas causadas en el procedimiento y los extremos de relevancia para la ejecución (Confilegal, 2018).

El pronunciamiento del juez fue claro declarando infundada la demanda, precisando sin condena el pago de costas y costos por considerar tener razones para demandar.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, presentados en el estudio presente; fue emitida por la Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco (cuadro 2).

La sentencia es la resolución judicial que decide de forma definitiva un proceso o una causa, es “la decisión que, dictada por un juez, pone fin a una causa judicial” (Enciclopedia Jurídica, 2016).

La calidad se determinó en base a los resultados obtenidos de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta respectivamente reflejados en los cuadros 4,5 y 6.

4. La calidad de sentencia de la parte expositiva fue alta. Encontrados en la introducción y la postura de las partes, son de rango alta y mediana respectivamente descrito en el cuadro 6.

En la parte expositiva en su introducción, se hallaron el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y claridad.

El encabezamiento, conocida como parte inicial de una sentencia. Tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, deberían expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarían en el procedimiento, así como los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

El objeto de estudio cumple con los parámetros evidenciando el número de expediente, numero de resolución, fecha y lugar de emisión, los nombres de las partes, el asunto como es la reposición por despido incausado, además observamos los aspectos del proceso como las apelaciones.

Así mismo los argumentos de los apelantes como son los extremos impugnados y sus fundamentos fácticos:

El demandante: i) Las labores realizadas por el actor desde su fecha de ingreso, fueron realizadas para la misma empleadora, considerando que las albores de agente de serenazgo,

de seguridad ciudadana y personal de apoyo de limpieza, tienen las características de ser permanentes y subordinadas ii) en virtud del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos civiles, con los cuales se pretende desconocer la relación laboral indeterminada iii) el actor podía ser despedido por causa de su conducta o desempeño laboral, lo cual no ha ocurrido, siendo víctima de despido arbitrario.

La demandada: i) El despido obedeció a una causa objetiva el vencimiento del contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral entre las partes se produjo en forma automática ii) No supero el periodo de prueba establecido legalmente.

Se encontraron en las posturas de las partes la congruencia con la pretensión del demandante y del demandado, con los fundamentos presentados por las partes, los puntos controvertidos o los que se va a resolver y expresión clara y entendible por las partes. Constituyen contenidos esenciales e ineludibles de estos antecedentes procesales los referidos a las defendidas por cada una de las partes , al menos, en las conclusiones definitivas del juicio, pues estas constancias resultan claves y decisivas en orden a examinar la congruencia interna de la decisión última, en la medida en que ésta no podrá salirse del marco de lo peticionado por las partes (Barrientos, 2018).

5. La calidad de sentencia de la parte considerativa fue Muy alta. Dando hincapié en la motivación de los hechos que se dan en el proceso y la motivación de derecho aplicado por el magistrado, siendo alta y muy alta respectivamente (cuadro 7).

La motivación de los hechos, se hallaron las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Se deben consignar, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las intenciones de los interesado/as, los hechos en que fundan, que fueron alegados en su momento y tuviesen relación con los temas que hubiese que resolver, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso. La fórmula que generalmente se recomienda utilizar sería redactar un resumen de los escritos de demanda y contestación, con lo que en la Sentencia permite reflejar el ámbito de enjuiciamiento, fijado por las pretensiones de las partes, y las pruebas tendentes a su justificación (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

Analizando la motivación del derecho se encontró las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se deben expresar, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. Es el núcleo fundamental de la Sentencia en el que órgano judicial tendría que dar respuesta razonadamente a los pedimentos de las partes (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

Se puede apreciar que se resolvió los extremos impugnados, aplicando la norma de acuerdo a los hechos y los pretendido como el Decreto Supremo N° 003-97-TR por lo que existe una conexión entre los hechos y las normas. Así mismo se puede afirmar que se aproximó a lo estipulado en el Art. 31 de la NLPT N° 29497 donde señala que el juez valora los fundamentos de hecho y derecho que puedan motivar su decisión (NLPT, 2010).

6. La calidad de sentencia de la parte resolutive fue Muy alta. Con hincapié en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron alta y muy alta respectivamente (cuadro 8).

En su principio de congruencia, se halló el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencian claridad (con lenguaje que no excede el uso de tecnicismos, tampoco lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

La sentencia debe ser congruente, resolviendo las diversas pretensiones de las partes, sin incluir soluciones que no se ajusten a lo pedido (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

Se puede apreciar que en el objeto de estudio se ha resuelto los extremos apelados obteniendo como resultado confirmado la sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, de fojas setenta y cinco a ochenta, que declara infundada la demanda interpuesta por A, contra B, sobre reposición laboral.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró, y la claridad.

La parte dispositiva o fallo de la sentencia debería contener, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas (XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).

En este punto se puede evidenciar que no cumple con todos los puntos mencionados que se tienen en cuenta para analizar la sentencia de segunda instancia, de manera que en el pronunciamiento del magistrado no evidencia, ni menciona de forma expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la mención de la exoneración si fuese el caso.

VI. CONCLUSIONES

Se deduce que en el presente investigación que “La calidad de las sentencias sobre reposición por despido incausado; en el expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01 del distrito Judicial de Huánuco-Lima,2020. tuvieron rango muy alta y Muy alta, según las medidas legales, materiales y decisiones judiciales adecuados, utilizados a la investigación (cuadro 1 y 2).

En consecuencia, el presente estudio ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias en estudio con el fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01) que fue aperturado en un inicio como Proceso abreviado laboral para posteriormente reformularse como proceso contencioso administrativo, cuya pretensión fue la reposición por despido incausado.

1.- En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia:

En esta parte concluye la calidad fue de rango muy alta, la cual fue estableció con fundamento de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta proporcionalmente, (ver cuadro 1 evidencia los resultados de los anexos 5.1, 5.2, 5.3).

Fue pronunciada por el Juzgado laboral de trabajo de Huánuco, en el cual se solucionó en vía de proceso abreviado para posterior pasar a proceso contencioso administrativo y proceder su trámite hasta la sentencia con la pretensión de reposición por despido incausado (Expediente N° EXP.00154-2015-0-1201-JR-LA-01)

Se obtuvo esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° del CPC que

refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la sucesiva mención de los puntos que trata la Resolución.

1.1- La calidad de su parte expositiva en relación a la introducción y postura de las partes fue de rango alta y muy alta. (Cuadro 5.1)

En parte **de introductoria**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización de las partes, el aspecto del proceso y la claridad; mientras que encabezamiento también. En la **postura de las partes**, son de muy alta calidad siendo el parámetro que si ha cumplido de los cinco previstos: Evidencia explícita y congruente con el reclamo del demandante; pruebas explícitas y congruentes con el reclamo del acusado; explícita y probatoria congruente con las bases fácticas presentadas por las partes; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá; evidencia claridad. Por lo que esta parte **Si cumple**.

En resumen, la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

Por estas consideraciones expuestas **concluimos** que esta parte si cumple con lo previstos en el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil que a la letra dice las resoluciones contienen el número de orden que le corresponde dentro del expediente, así como la indicación de lugar y fecha en que se expiden.

1.2.- Con respecto a la calidad de la parte considerativa con relación en la motivación de los hechos y de motivación de derecho es de Muy alta y muy alta

llegando a este resultado ya que la sentencia, obtuvieron un rango muy alto (según Cuadro 5.2). Según “la motivación en los sucesos (hechos)” se hallaron 5 de los 5 medidas previstas:

Las razones muestran la selección de los hechos probados o improbables. (Elemento esencial, presentado de manera coherente, sin contradicciones, congruente y consistente con los alegados por las partes, con base en los hechos relevantes que sustentan el reclamo (s); las razones demuestran la confiabilidad de la evidencia (El análisis se realiza confiabilidad y validez de la evidencia si la prueba realizada puede ser considerada una fuente de conocimiento de los hechos, se han verificado los requisitos para su validez); las razones demuestran la aplicación de la evaluación conjunta (El contenido evidencia la completitud de la evaluación, y no evaluación unilateral de la prueba, el tribunal examina todos los resultados probatorios posibles, interpreta la prueba, para conocer su significado); evidencia claridad; mientras que : las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo que el juez forma una convicción sobre el valor de los medios probatorios para dar a conocer un hecho concreto) si se evidencio; por lo esta parte.

Si cumple

De igual modo, en la **motivación de derecho**, se halló los 5 parámetros previstas: Las razones deben mostrar que las normas aplicadas se seleccionaron de acuerdo con los hechos y requisitos. (El contenido indica que los estándares son válidos, refiriéndose a su vigencia y su validez legitimidad) (Validez en relación a cuanta vigencia formal y legitimidad, siempre que no contradiga ninguna otra norma del sistema, por el contrario, que sea coherente); Las razones están dirigidas a interpretar los estándares

aplicados. (El contenido está diseñado para explicar el proceso por el cual el juez da significado a la regla, es decir, cómo el juez cree que la regla debe entenderse). Las razones están orientadas al respeto de los derechos fundamentales. (La motivación muestra que su razón de ser es la aplicación de una regla o reglas razonadas, prueba de la aplicación de la legalidad); las razones tienen como objetivo establecer una conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión. (El contenido muestra que existen enlaces, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le dan el soporte normativo correspondiente); evidencia claridad. **Si cumple.**

En resumen en esta parte de resultados la parte considerativa presento 10 parámetros de calidad y se encontraron los 4 parámetros normativos como son:

- Artículo 148 de la carta magna
- La ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo
- Ley 27444, Ley de Procedimiento General; no se encontraron los parámetros de doctrinarios y jurisprudenciales.

En esta parte podemos concluir en cuanto en la motivación de hecho y como en la motivación de derecho está de acuerdo lo previsto en la norma acotadas por nuestro ordenamiento jurídico tal como se prevé en el inciso 6 del artículo 50° CPC “que al redactar los autos y sentencias, el juez tiene el deber de expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada uno de las conclusiones y pronunciara su decisión declarando el derecho controvertido, condenando o absolviendo la demanda en todo o en parte” (Ledesma-2015) y artículo 200 CPC. Párrafo 4 “los jueces a la convicción basándose solamente en los elementos de pruebas admitidos por ley” (Ledesma-2015) e

inciso 3 artículo 122 del CPC, una sentencia debe evidenciar los fundamentos de

hecho y del derecho, así como también con lo citado en el artículo 139 inciso 3 de la constitución del Estado “.toda persona son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (M. Rubio-1993), y Art. 148 de la Carta Magna “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso administrativo”.

1.3. Al respecto a la calidad de su parte resolutive con relación a la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta.

Con respecto al “Principio de congruencia” y en la decisión del fallo, se obtuvo rango muy alto y muy alto. (Según Cuadro 5.3). Se estableció con énfasis, en la utilización del “Principio de congruencia” y en la decisión del fallo, que se obtuvo de rango muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 5.3).

Según la utilización del “Principio de congruencia”, se hallaron 5 de los 5 parámetros establecidas: El pronunciamiento evidencia la resolución de todos los reclamos debidamente ejercitados. (Está completo); el pronunciamiento evidencia la resolución de nada más que las reclamaciones ejercidas. (No se excede / Salvo que la ley autorice a pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. Por tal razón esta parte **Si cumple**

En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; evidencia claridad por lo que **Si cumple**.

En conclusión, esta parte cumple con el mandato del inciso 3, 4, 6 del artículo 122 del CPC. “estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todo los puntos controvertidos” y “en tanto no exista dicha condena expresa no será exigible los gastos; sin embargo, frente a esta regla general existe la posibilidad de la exoneración de los gastos, siempre y cuando se motiva dicha liberación.” (Ledesma-2015); el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho”, “el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes.” (Ledesma-2015), asimismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En síntesis esta cumplió con 10 parámetros de calidad.

2.- En relación a la sentencia de segunda instancia:

Al respecto sobre la sentencia, la calidad, que se obtuvo es de rango alta, muy alta y muy alta que se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive

respectivamente.

2.1.- Se evidencia de parte expositiva, con relación a introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y Mediana (cuadro 5.4)

En la Introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezado muestra la individualización de la sentencia (sin prueba), indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de emisión, menciona el juez, jueces (sin prueba); evidencia el problema: la declaración de reclamos? ¿Cuál es el problema de lo que se decidirá ?, el objeto del desafío o la consulta; los extremos por resolver; evidencia la individualización de las partes: se individualiza el demandante, el imputado y el tercero legítimo; este último en los casos en proceso); evidencia aspectos del proceso: el contenido hace explícito que existe un proceso regular en vista, sin defectos procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte de verificación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; evidencia no tan clara: entonces esta parte **Si cumple.**

Postura de las partes de los 5 se encontraron 3 parámetros previstos: : Evidencia del objeto de la impugnación consulta (El contenido no hace explícitos los fines impugnados, si procede); Congruencia explícita y probatoria con los fundamentos fácticos legales que sustentan la impugnación consulta; evidencia la (afirmación de la persona que hace la impugnación o de la persona que ejecuta la consulta; no acredite la reclamación de la parte contraria al demandante partes si los expedientes hubieran sido levantados en consulta o silencio explícito o inactividad procesal; evidencia clara. Por lo tanto esta parte. Por lo tanto esta parte **Si cumple.**

En conclusión por estas consideraciones expuestas que esta parte si cumple con lo previsto en nuestro código adjetivo esto se hace de acuerdo con el Principio de Dirección del Proceso, especificados en el artículo 119 de CPC. “todo acto procesal tiene tres elementos fundamentales (el sujeto que ejecuta, el objeto el cual versa y la forma que involucra”, (Ledesma-2015); el artículo II del T. P. del CPC, “se le asigna al juez el deber de la dirección e impulso del proceso, por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”, (Ledesma-2015); y en el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil que a la letra dice las resoluciones contienen el número de orden que le corresponde dentro del expediente, así como la indicación de lugar y fecha en que se expiden.

En síntesis cumplió con 7 parámetros de calidad

2.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, ya que las dos dimensiones se obtuvieron nivel alta y muy alta (según Cuadro 5.5).

Según “**la motivación en los sucesos (hecho)**” las cuatro medidas previstas se encontraron: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; Las razones evidencian la no fiabilidad de las pruebas; Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Evidencia claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; Evidencia claridad, por lo que **si cumple**

En síntesis en esta parte (considerativa) se encontraron 09 parámetros de calidad; en la que se encontraron parámetros normativos como:

- Ley 27584, ley que regula proceso contencioso administrativo modificado por el decreto legislativo N° 1067
- Art. 364 del Código Procesal Civil
- Art. 139 inciso 3 y 148 de la Constitución Política del Perú
- Art. 200 del Código Procesal Civil
- Art. IV numeral 1.2 de la ley 27444 y el art. 10 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Los parámetros jurisprudenciales que se encontraron son: STC. N° 3330-2004-AA, en el expediente N° 2633-2002-AA/TC y los parámetros doctrinarios se encontraron, en tal sentido:

Concluimos que esta parte de acuerdo lo previsto en el los incisos 4 y 6 del artículo 122 del CPC, “estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todo los puntos controvertidos” y “en tanto no exista dicha condena expresa no será exigible los gastos; sin embargo, frente a esta regla general existe la posibilidad de la exoneración de los gastos, siempre y cuando se motiva dicha liberación.” (Ledesma-2015); el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho”, “el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes.” (Ledesma-2015)

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta con énfasis en la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión, ya que las dos dimensiones se obtuvieron el primero en nivel alto y el segundo en nivel muy alta (según Cuadro 5.6).

Según la utilización del “Principio de congruencia”, se hallaron cuantificaciones establecidas: El pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencian claridad.

Por último, en la **descripción de la decisión**, se hallaron las 5 medidas predichas: mención expresa de lo decidido u ordenado; El pronunciamiento evidencia una clara mención de lo decidido u ordenado; La declaración muestra quién es el responsable de cumplir con el reclamo planteado el derecho reclamado o la exención de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia una mención expresa y clara a quién corresponde el pago de las costas y Costos del proceso o la exoneración si fuera el caso; Evidencia clara, por lo que esta del cuadro **si cumple**.

En síntesis la parte resolutive de la presente sentencia cumplió con 09 parámetros de

calidad; así mismo se evidencio que se encontró un parámetro normativo en mención el art. 40 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a la letra dice “las salas civiles conocen de los recursos de apelación de su competencia conforme a ley”. Por estas razones:

Concluimos Por estas consideraciones expuestas se puede advertir que se encuentra de acuerdo las normas y leyes previstas en el artículo 119 (primer párrafo), “todo acto procesal tiene tres elementos fundamentales (el sujeto que lo ejecuta, el objeto sobre el cual versa y la forma que involucra”. (Ledesma-2015) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil que a la letra dice las resoluciones contienen el número de orden que le corresponde dentro del expediente, así como la indicación de lugar y fecha en que se expiden; y en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. CPC, “se le asigna al juez el deber de la dirección e impulso del proceso, por si mismos, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia” (Ledesma-2015).; así mismo se prevé en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en los incisos 4 y 6 del artículo 122 del CPC, “estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todo los puntos controvertidos” y “en tanto no exista dicha condena expresa no será exigible los gastos; sin embargo, frente a esta regla general existe la posibilidad de la exoneración de los gastos, siempre y cuando se motiva dicha liberación.” (Ledesma-2015); el T. P. del artículo VII del Código Procesal

Civil, “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho”, “el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes.” (Ledesma-2015); por último en los previstos en los incisos 4 y

6 del artículo 122 del CPC, “estas deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena, respecto de todo los puntos controvertidos” y “en tanto no exista dicha condena expresa no será exigible los gastos; sin embargo, frente a esta regla general existe la posibilidad de la exoneración de los gastos, siempre y cuando se motiva dicha liberación.” (Ledesma-2008); el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, “las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho”, “el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la partes.” (Ledesma-2015).

Después de hacer un análisis reflexivo de los resultados del cuestionario se llega a la siguiente conclusión:

En cuanto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre despido incausado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 154-2015-02001-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco–Lima,2020, fueron de rango Muy alta y muy Alta, respectivamente. La sentencia de primera instancia se cuantifico como Muy alta, la de segunda instancia como muy Alta, la primera sentencia alcanzó el valor de 40, y la segunda sentencia alcanzó el valor de 34, lo cual se encuentra en el siguiente rango [33-40] cuya calificación cualitativa es muy Alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª edic.). Lima, Perú: autor.

Academia de la Magistratura. *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*. (1era edic). Lima - Perú, Julio De 2008 Recuperado De: <Http://Sistemas.Amag.Edu.Pe/Publicaciones/Teoria Del Derecho/Manual Resoluciones Judiciales.Pdf>

Acevedo Mena, Roberto Luis. *Los principios del Proceso Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*. Recuperado <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/133-los-principios-delproceso-laboral-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-n-29497>

Arce Ortiz, Elmer (2008). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias*, Lima. p. 522.

Arque (2017) *Evolución del despido incausado en la jurisprudencia del tribunal constitucional 2002 -2015* (tesis para optar el título de abogado en derecho. Universidad Nacional del Altiplano). Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4238/Arque_Monzon_Rocio_Leonarda.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Avalos Jara, Oxal. (2011). *Comentarios A La Nueva Ley Procesal Del Trabajo*, Junsta Editores, Lima.

Bailon Valdvinos, Rosalío (2004): Ob. Cit.. p. 217.

- Barrientos, J. (2018). *Redacción y estructura formal de la sentencia*. España. Recuperado de: <https://practico-penal.es/vid/redaccion-estructuraformal-sentencia-391382618>.
- Berrio Editores (2015). *Nuevo Manual de la Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497*, Artículo 49°. Lima-Perú.
- Blancas Bustamante, Carlos. (2006). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*, Lima. p. 46.
- Blancas Bustamante, Carlos. (2013). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. 3 edición, Juristas Editores, Lima, marzo de 2013, p. 499. Cabanellas De Torres, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrillo González, Víctor. Docente universitario de los cursos de *Legislación Laboral y Legislación Comercial*, de la universidad peruana Ricardo Palma. Recuperado: <https://destinonegocio.com/pe/gestion-pe/tipos-decontratos-de-trabajo/>.
- Cas. 2786-99, Lima. Hinostroza Mínguez, Alberto (2000): *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica. Lima, pág. 137.
- Cas. 2978-2001, Lima. “El Peruano”, 02-05-2002 Pág. 8752.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
- CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Cortes, Leidy Bibiana. (2010). *Derecho Probatorio*. Grupo De Estudio Del Derecho, Colombia

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Ciudad Reynaud, Adolfo. (2008). *“Necesidad de una profunda reforma procesal laboral en América Latina”*. En: Trabajo y Seguridad Social. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez. Lima, Grijley, p. 568.

Adolfo, ciudad Reynaud (2008). en la obra precitada: *“En el proceso laboral, la oralidad, conjuntamente con la intermediación y la concentración deben contribuir a la celeridad necesaria, y así a la justicia laboral propiamente dicha.”* Ibidem.

Confilegal. (2018). *Las sentencias se dividen en cinco partes bien definidas*. España. Recuperado de: <https://confilegal.com/20180805-que-significa-con-lavenia/>.

Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente Hernández Enríquez, Alier Eduardo. Bogotá 8 De Mayo De 2007. Radicado Número 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390).

Recuperado de: <Http://Www.Derechopedia.Com/Derecho-Civil/7-Procesal-Civil/24-LaPrueba-En-El-Proceso-Civil.Html>.

Cuenca, Humberto. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Cusi, Andrés Eduardo. *Proceso Abreviado*. Septiembre 14, 2013

Cusi, Andrés Eduardo. *Sujetos del Contrato de Trabajo*, enero 29, 2004

Derecho Laboral (2005). Monografías.com. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos27/derecho-laboral.shtml#caract>.

De Santo, Víctor (1988): *El proceso Civil*. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17.

De Santo, (1988) Ob. Cit. p. 21.

Devis Echandia, Hernando. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Editorial Universidad, Tercera Edición, pp. 95 – 119, pp. 142 – 224 y pp.

Diccionario real academia (2014) recuperado de: <http://dle.rae.es/>

Espinoza Montoya, Cecilia. (s.f.). *Causas de la Extinción del Contrato de Trabajo*. Lima. Recuperado de: <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/causasex.pdf>

El Principio De Motivación

<https://Principiosdelprocesocivil.Es.Tl/Principio-De-Motivaci%F3nDe-La-Sentencia.Htm>.

Expediente N° 375-2002-IND(S), s.f.

Expediente N° 0976-2001-AA, 2003.

Expediente N° 1006-93-R, s.f.

Expediente N° 0185-2015-0-2501-JR-LA-05, distrito Judicial Huánuco –.

Extinción del contrato de trabajo. s.f. Recuperado de:

http://www.camarascv.org/EMPRENDEDORES/_pdf/contrat_extincion%20contrat.pdf

Gaceta Jurídica. (2011). *Soluciones Laborales*, N° 39. Lima. Marzo

- Ganoza, Diego. (2010). *La Motivación judicial, Poder Judicial del Perú*. Recuperado de: <https://argumentacionjuridica.wordpress.com/2010/10/24/lamotivacin-judicial/>
- García Romero, Lucila. (2012). *Teoría General Del Proceso, Editorial Red Tercer Milenio S.C., México*. Recuperado de: Http://Historico.Pj.Gob.Pe/Servicios/Diccionario/Diccionario_Detalle.Asp?Codigo=511
- Gómez Lara, Cipriano. (2012). *Teoría General Del Proceso*. (10ma edic). Oxford University Press México. S.A. De C.V. México, P. 306
- Gómez Valdez, Francisco. (2010). *Derecho Del Trabajo Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497*. editorial San Marcos, Lima.
- Gonzales Hunt, Cesar. (2011). *Derecho Laboral General*. editorial Caballero Bustamante S.A.C, Lima. P. 79
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª edic.). México: Mc Graw Hill
- Hilda, (2010). *Principio de congruencia*. Recuperado de: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-decongruencia>
- Hurtado Reyes, (2015). *La Incongruencia En El Proceso Civil*, Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-Hurtado-Reyes-M.-A.-.pdf>
- Instituto de Defensa de los derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú <https://idehpucp.pucp.edu.pe/observatorio-de-casos-anticorrupcion-y-lavado-de-activos/casos-materia-corrupcion/cuellos-blancos/>
- Indemnización por despido laboral en el Perú*, corporación peruana de abogados, lima
Recuperado de: <http://www.abogadosempresariales.pe/indemnizacion-por-despidolaboral-peru/>.

Jiménez Coronado, Ludmin G. (2009). *El Despido en el Perú, Actualidad Empresarial*, N° 178 - Primera Quincena de Marzo

Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: (2009). Actualizado: 2012.

Diccionario de la real academia española,(2008) recuperado de la web : *Definición De Parámetro* (<Http://Definicion.De/Parametro/>)

La ONG Transparencia Internacional, *Venezuela último de América Latina y entre los 12 peores países del mundo en el ranking de percepción de la corrupción, 2018* Recuperado de:
www.infobae.com/america/mundo/2018/02/21/venezuela-se-ubicaentre-los-12-paises-con-mayor-corrupcion-en-el-mundo/

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Linares, J. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre reposición por despido incausado*, en el expediente N° 000802017-, del Distrito Judicial Loreto-Iquitos, 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2962>

López (2017) *Plazo de prescripción de la pretensión de reposición frente al despido incausado* (tesis para optar el título de abogado en derecho. Universidad Andina del Cusco). Recuperado de:
<https://docplayer.es/80438922Universidad-andina-del-cusco-facultad-de-derecho-y-cienciapolitica.html>

Llambías, Jorge J. (1967): *Tratado De Derecho Civil. Parte General*, Perrot Bs. As.Tomo I.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf Ministerio De Economía Y Finanzas, *Definición De Normatividad*: <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Ministerio De Economía y Finanzas, Definición De Normatividad: <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Monroy Gálvez, Juan. (1996). *“Introducción Al Proceso Civil”*. Tomo I Edit. Temis, Bogota-.
- Monroy Gálvez, Juan. (2004): *La Formación Del Proceso Civil Peruano*. (Escritos Reunidos). 2da Edición. Lima. Palestra Editores.
- Motivación Fáctica Y Presunción De Inocencia*, 2016. Recuperado de:
<http://consultas-abogados.es/motivacion-factica-presuncion-inocencia/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Mesa de concertación para la lucha contra la pobreza (2018)
<https://www.mesadeconcertacion.org.pe/noticias/huanuco/ii-foro-publico-corrupcion-de-funcionarios-publicos>
- Neves Mujica, Javier. (2007). *“Introducción al Derecho Laboral”*. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 11.
- Nueva Constitución Política del Perú – 1993*. Con comentario de Grimaldo Achahui Loaiza. Distribuidora y Editora Chirre S.A., 1993.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando Blanco, Víctor Roberto (2013). *La Valoración De La Prueba*. Suplemento De Análisis Legal, Lima.

Obligación De Motivar Las Sentencias, 2012. Recuperado: [Http://Derecho-Acotaciones.Blogspot.Com/2012/08/Obligacion-De-Motivar-LasSentencias.Html](http://Derecho-Acotaciones.Blogspot.Com/2012/08/Obligacion-De-Motivar-LasSentencias.Html)

Orgaz, Arturo (1952). “Sentencia”. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_judicial#cite_ref-Orgaz-Sentencia_1-1

Ossorio, Manuel. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial.

Palma, Mirian. *Ancash ocupa el tercer lugar en ranking nacional de corrupción, 2018*. Recuperado de: <http://www.ancashnoticias.com/2018/03/03/ancash-2mil-513-funcionarios-procesados-actos-corrupcion/>

Paredes Palacios, Paul. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima, Ara Editores, p. 443. Idem, p. 108.

Pasco Cosmópolis, Mario. Oralidad. (2010). *El Nuevo Paradigma. En: Soluciones Laborales*. Gaceta Jurídica, N° 25, enero, p. 55.

Pasco Cosmópolis, Mario. Op. cit, p. 57. Ibidem.

Pereira Campos, Santiago. “*Los Sistemas De Valoración De La Prueba*”, RUDP, 1/2003, p.79.

Poder Judicial (2007). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Portillo, Joel Esaú, (1998). *Teoría De La Prueba*, El Salvador. Recuperado de:

[Http://Www.Csj.Gob.Sv/Bvirtual.Nsf/0/Ebffc5a7c05b6b5506256b3e00747b88?Op](http://www.csj.gob.sv/Bvirtual.Nsf/0/Ebffc5a7c05b6b5506256b3e00747b88?Op). documento Código Procesal Civil Artículo 197 Dayan Nicholls, Principio De La Comunidad De La Prueba, 2013, Bogotá Jurisprudencia.

Quispe Chávez Gustavo, Mesinas Montero Federico. (2009). *El despido en la Jurisprudencia Judicial y Constitucional*. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima.

Ramírez Gronda, citado por Ossorio Manuel; "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* ", Editorial Heliasta, Lima, Perú, 1999, Pág. 912.

Ramírez Jimenez, Nelson. (2015). *La demora en los procesos civiles peruanos*, recuperado de: <http://laley.pe/not/2973/la-demora-en-los-procesosciviles-peruanos/>

Ramos Flores, José. (2013). *Los Medios Impugnatorios*, Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell, Arequipa- Perú

Ramos (2017) *Análisis de la orientación actual del tribunal constitucional en el caso de reposición de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el sector público y la consecuente vulneración al principio laboral de igualdad ante la ley. Perú. 2017* (tesis para optar el título de abogado en derecho. Universidad Católica Santa María). Recuperado de: <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7011>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (2da ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>

Rioja A. (2009). *El principio de congruencia procesal*. Lima. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principiode-congruencia-procesal/>.

- Rioja Bermúdez, Alexander. (2009). *Fijación De Puntos Controvertidos*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacionde-puntos-controvertidos/>
- Rioja Bermúdez, Alexander. Septiembre 12, 2017 *La Pretensión Como Elemento De La Demanda Civil* [Https://Legis.Pe/Pretension-DemandaCivil/GOZAINI A., Osvaldo \(1996\): Teoría General Del Derecho Procesal. Ediar. S.A. Bs. As.](https://Legis.Pe/Pretension-DemandaCivil/GOZAINI A., Osvaldo (1996): Teoría General Del Derecho Procesal. Ediar. S.A. Bs. As.)
- Rioja Bermúdez, A. (4 De Julio De 2013). *La Sentencia – Tipos De Sentencia – Requisitos – Vicios*. Recuperado El 31 De Marzo De 2018, De Blog Pontificia Universidad Católica Del Perú: <Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Seminariotallerdpc/2013/07/04/La-Sentencia-Tipos-De-Sentencia-Requisitos-Vicios/>
- Rioja Bermúdez, A. (14 de diciembre de 2009). *PROCESAL CIVIL*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/lasentencia/>
- Rodríguez Velarde. (s.f.). *Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad*. Recuperado de: http://www.rodriiguezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte5_cap2.pdf
- Rosernberg, Leo. (1955) *Tratado De Derecho Procesal Civil*. E.J.E.A. Bs As. Tomo I.
- Romero, J. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre reposición por despido incausado*, en el expediente N° 114-20120-901-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima Norte Lima, 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2597>
- Ruiz Taborda Jorge Arley, Blanca Eugenia Calderón, Beatriz Elena Sánchez Ospina, Edison Delgado, Fabiola Acevedo Osorno, Edwin Yardany Méndez, Luz Ángela Gómez Osorio, (2010). *Derecho Probatorio*, Grupo De Estudio Del Derecho, Colombia.

Sampieri Hernández y Baptista Lucio,(2011), 6ta edición Metodología de la investigación recuperado <http://investigacionmetodologicaderojas.blogspot.com/2017/09/poblacion-y-muestra.html>

Sarache, A. (2016). *Ubicación de la Sentencia dentro del proceso civil*. Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, (2003) Exp. N.O 976-2001-Aa/Tc Eusebio Llanos Huasco Huánuco Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.pdf>

Sentís Melendo, Santiago (1965). “*Introducción Al Derecho Probatorio*”, En Estudios Procesales En Memoria De Carlos Viada, Prensa Castellana, Madrid, P.565.

Silva, J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de contrato a plazo indeterminado, reposición y otros*, en el expediente N° 00208-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de tumbes – tumbes, 2018. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4071>.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 976-2001-AA/TC.FJ 15, b. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/976-2001AA.html>

Texto Único Ordenado Del D. Leg. N° 728, *Ley De Productividad Y Competitividad Laboral (LPCL) D.S. N° 003-97-TR* Fecha de publicación: 27.03.97.

- Torres, Alfredo. (2017). *Décima Encuesta Nacional Sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.ipsos.com/es-pe/7de-cada-10-peruanos-opinan-que-la-corrupcion-aumento-en-el-pais-en-los-ultimos-5-anos>.
- Tuo de la ley de Productividad y competitividad Laboral, Art. 77, (s.f). Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_dec728.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 14962011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html.
- Ustyanowski, Tristan. (2018). *Índice sobre corrupción deja a 16 países de América Latina en rojo*. Recuperado de: <http://www.france24.com/es/20180222indice-corrupcion-america-latina-tranparencia>.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª edic.). Lima: San Marcos.
- Valitutti, Antonio y De Stefano, Franco. (1996). *Le impugnaciones del proceso civil*. Editorial Cedam. Padua. p. 39.
- Walker, F. (2012). *Concepto, naturaleza y características del derecho al trabajo*. de: <http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/6028/5894>.

XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias*. Ecuador. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/Anexo%2022%20Protocolo%20para%20la%20estructura%20y%20redacci%C3%B3n%20de%20sentencias.pdf>.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente 00154-2015-0-1201-JR-LA-01.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL HUANUCO QUINTO JUZGADO DE TRABAJO

JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00154-2015-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : REPOSICIÓN

JUEZ : 1

ESPECIALISTA : 2

REPRESENTANTE: C

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA No. -2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Huánuco, seis de mayo

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: El expediente signado con el número ciento cincuenta y cuatro guión dos mil quince seguido por **A** , contra, **B**

RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO DE REPOSICIÓN.

I. PETITORIO:

Que, el Juzgado mediante sentencia se sirva declarar fundada la demanda respecto de si le corresponde a A su restablecimiento de su derecho al trabajo; y consecuentemente se ordene reponerlo a su puesto de trabajo que venía desempeñando como POLICIA MUNICIPAL de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Social y Económico de B , reconociendo su Derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041.

1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión:

- a) Que, la recurrente laboró en favor de B a través de la modalidad de contratos de “Locación de Servicios” y “Contrato Administrativo de Servicios (CAS)” desde el 03 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014. El primer periodo del 03 de enero al 31 de diciembre del 2011, en el cargo de Asistente del Programa de Vaso de Leche, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el segundo periodo fue del 09 de enero al 31 de diciembre de 2013, en el cargo de Asistente de OMAPED -(Asistente Social I) de la Sub Gerencia de Programas Sociales, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el tercer periodo fue del 03 de febrero al 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Policía Municipal, a través de Contratos Administrativos de Servicios y Contratos de Locación de Servicios.
- b) Que, con fecha 05 de enero de 2014, la actora se apersonó a B demandada con la finalidad de continuar sus labores en el cargo que venía desempeñando, sin embargo, en una decisión desatinada de la demandada al no permitirle el ingreso a su centro de trabajo, a través del C la actora se dirige a la Comisaria de la Policía Nacional de Cayhuayna a fin de realizar la denuncia policial, la que origino la respectiva

constatación policial en donde le comunican que su contrato ya había culminado, lo que prueba que ha existido un despido incausado.

- c) Que, respecto a la "desnaturalización" de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, es menester precisar que, si bien estos contratos han sido desnaturalizados tanto en el primer periodo cuando realizaba funciones de Personal del Programa de Vaso de Leche, como en el segundo periodo cuando realizaba funciones de Asistente de OMAPED, por cuanto los rasgos de laboralidad eran evidentes (control sobre la prestación, prestación ejecutada dentro de un horario, suministro de materiales y sobre todo la prestación de labores permanentes); sin embargo debo puntualizar que dicha desnaturalización también se dio cuando la demandante fue contratada como Policía Municipal, es decir en el periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- d) Que, se determina la existencia de rasgos de laboralidad (control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecutó; integración del demandante en la estructura organizacional de la empleada; prestación ejecutada dentro de un horario determinado; prestación de servicios celebrados a través del antes citado contrato de Locación de Servicios; por lo que en aplicación del Principio de la Realidad-, permite concluir que, la demandante suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 145-2014-MDPM/A, desempeñadas, sin embargo el trabajo para el que fue contratada, tenía la calidad de permanente.

1.2 PRETENSIONES CONTRADICTORIAS:

1.2.1. Pretensión contradictoria de B

- a) Que, efectivamente, el demandante fue contratada mediante "Contrato de Locación de Servicios" (la misma que se interrumpió en varios períodos), para cumplir funciones de apoyo a favor de B. Debiendo señalarse que dicha contratación tuvo naturaleza civil, regida por la normatividad establecida en el Código Civil peruano, siendo una forma de contratación permitida por ley aplicable a entidades públicas como lo son los Gobiernos Locales, siendo así, es erróneo que ahora la accionante

pretenda alegar una supuesta "desnaturalización contractual" y la supuesta existencia de una afectación a su derecho al trabajo.

- b) Que, en cuanto a los "servicios" que la demandante prestó a favor **B**, a mérito de su contrato de locación de servicios, vuelvo a señalar que dichos servicios fueron únicamente como personal de Apoyo, y para cumplir funciones de naturaleza temporal, sin que haya existido desnaturalización contractual, toda vez que la función realizada no se encuentra presupuestada en el CAP, PAP o algún otro documento de gestión, del mismo modo, sus servicios brindados no estuvieron sujetas a horario, control, o subordinación, y las funciones que realizó fueron de naturaleza temporal.
- c) Que, de manera errónea la accionante pretende la aplicación de la Ley N° 24041 al presente caso, señalando erróneamente que realizó labores permanentes e ininterrumpidas, sin embargo, no es cierta dicha afirmación, toda vez que su contratación fue exclusivamente de carácter temporal y para realizar labores temporales, tal y conforme fue establecido en los contratos suscritos entre las partes y que obran como medios probatorios, Así mismo, no cumple el presupuesto de continuidad por más de 01 año ininterrumpido de labores. Por consiguiente, no se aplica dicha norma.
- d) Que, no habiéndose acreditado la desnaturalización alegada, no puede afirmarse que haya existido "despido incausado", y no presentándose los elementos constitutivos para una relación laboral de naturaleza indeterminada, motivo por el cual señor juez, solicito que la demanda sea declarada Infundada en todos sus extremos, y no permita una pretendida "reposición" que lo único que acarrearía es perjuicio económico a la entidad demandada, en perjuicio de toda la población del Distrito de Pillco Marca.

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Por escrito de fojas ochenta a noventa y nueve, subsanado por fojas ciento siete a ciento ocho la demandante **A**, interpone demanda contra **B** ; mediante resolución número dos de fojas ciento a nueve a ciento nueve a ciento doce, se resuelve admitir a trámite la demanda, y se corre traslado al demandado a efectos de que conteste la misma y se

señala fecha para la audiencia única; a fojas ciento diecisiete, se deja constancia que ningunas de las partes asistieron a la audiencia; por escrito de fojas ciento diecinueve; el demandante solicita reprogramación de audiencia; mediante resolución número tres, se señala nueva fecha para la audiencia única; a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete se encuentra el acta de la audiencia única; mediante resolución número cinco de fojas ciento veintinueve a ciento y treinta uno, se resuelve declarar nulo todo lo actuado hasta la resolución número uno. Por escrito de fojas doscientos a doscientos treinta y seis la demandante **A**, interpone demanda contra **B**; mediante resolución número seis de fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve, se resuelve admitir a trámite la demanda, y se corre traslado al demandado a efectos de que conteste la misma; por escrito de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y uno, el **C**, se apersona al proceso y contesta la demanda; mediante resolución número siete de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y tres, se resuelve tener por apersonado en autos al **C**, por absuelto el traslado de la demanda en los términos que expresa; mediante resolución número ocho de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y nueve, se resuelve declarar saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la Audiencia de Pruebas y se ordena remitir los autos al Ministerio Público para la respectiva vista fiscal; a fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y nueve se encuentra el Dictamen Fiscal que opina se declare infundada; mediante resolución número nueve de fojas doscientos setenta, se ordena poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.

III FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

3.1 PARTE CONSIDERATIVA:

1. Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este

contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.

2. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas, (subrayado agregado) ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada¹.
3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.
4. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder,

¹EXP. 03063-2009-PA/TC del 10 de agosto de 2009.

un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.²

3.2 DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

5. La demandante **A**, interpone demanda Contencioso Administrativo contra **B**, con la finalidad de determinar si le corresponde **A** su restablecimiento de su derecho a la reposición de su derecho trabajo; y consecuentemente se ordene reponerla a su puesto de trabajo que venía desempeñando como Policía Municipal.

3.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

6. El proceso Contencioso Administrativo es uno de los medios de control del poder, y en particular, una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de la Administración. Dicho control tiene por finalidad dar efectividad al principio de constitucionalidad y a las situaciones jurídicas de los ciudadanos ante cualquier exceso en el uso del poder por parte de la Administración, de ahí la trascendencia de su estudio. El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados³”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana **y la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Primer párrafo del Artículo 1 del TUO de la Ley 27584.

sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; tal como se procedió en el caso de autos.

7. El artículo 5 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, indica que se podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2.- **El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.**

3.- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

4.- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme.

5.- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

8. En tal sentido de lo expuesto se advierte que, en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear dos tipos de pretensiones: **a) Pretensión de anulación o de nulidad;** y **b) Pretensión de plena jurisdicción.** A diferencia de la pretensión de anulación, la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una

persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de derecho público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho; es decir, a través de dicha pretensión, “se solicita al órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto, sino el **reconocimiento de una situación jurídica individualizada** y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda”⁴.

9. Que, corresponde en esta vía la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana, y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sin incurrir en los vicios que señala el artículo 10° de la acotada norma, es decir debe verificarse si los actos administrativos han sido dictados: **a)** sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, **b)** no tengan defectos u omisiones de alguno de sus requisitos de validez, **c)** tratándose de actos expresos, no sean contrarios al ordenamiento jurídico, y estén cumpliendo con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y **d)** que no sean constitutivos de infracción penal, o que no se dicten como consecuencia de la misma; también es menester observar si se han respetado los derechos fundamentales del administrado.

3.4. CONSIDERACIONES PREVIAS

10. El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia se ha pronunciado respecto a:

La realidad de la contratación laboral en el Perú nos advierte que en el Estado coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley

⁴ PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 3ª Ed. 1ª Reimpresión. Ara Editores. Lima, 2007. Pág. 123.

Nº 24041); ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nº 728); y iii) el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo Nº 1057). A nivel del Estado actuando éste como empleador, se pueden presentar diversas situaciones como es el caso en que en una entidad todos sus trabajadores pueden estar sujetos a un solo régimen laboral (privado o público), otras entidades pueden tener a sus trabajadores en un régimen laboral mixto o combinado (una parte en privado, otra en público y otra en administrativo). Por ello resulta un error encasillar a todos los trabajadores o empleados públicos en un único régimen laboral. El régimen laboral de cada trabajador en el Estado dependerá de lo que señale expresamente la Ley o el Reglamento que regula las funciones o actividades de la entidad pública determinada; y más precisamente de la forma en que se haya accedido al puesto de trabajo y cómo se haya manifestado en la práctica la relación jurídica con el Estado.

En efecto el Estado puede en ocasiones desenvolverse de manera simultánea tanto como un empleador público, como un empleador privado. Y no necesariamente siempre y en todos los casos como un empleador público. Este deslinde realizado resulta crucial a la hora de determinar la vía judicial en dónde se realizarán las reclamaciones por despidos efectuados al interior de entidades públicas. Este Colegiado considera que el criterio determinante para evaluar la vía judicial en donde se cuestionarán los despidos realizados por una entidad pública será el tipo de contratación laboral que tuvo el trabajador que promueve la demanda contra el Estado. Tenemos así que si el trabajador despedido mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral privada (D. L. 728), entonces tendrá habilitada la vía del proceso amparo. Pero si el trabajador mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral pública (D.L. 276), entonces tendrá habilitada la vía del proceso contencioso administrativo y no la vía del amparo, salvo razones de urgencia o inidoneidad de la vía ordinaria (Cfr. Fundamentos 7 a 25 de la STC Nº 0206-2005-PA/TC).

Por estos motivos este Colegiado tiene a bien orientar a los jueces constitucionales del amparo, a los jueces laborales ordinarios y a los jueces contenciosos administrativos de la República encargados de la tramitación de asuntos relacionados con impugnaciones de despidos producidos al interior del Estado que el criterio determinante para evaluar la vía judicial en dónde el trabajador cuestionará el despido será el del tipo de contratación laboral que tuvo el trabajador con el Estado y no la calidad de Empleador Público que ostenta el Estado⁵.

11. **Del Régimen Laboral.** Conforme al artículo 37 de la Ley 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. De lo que se determina que la actora está sujeta al régimen laboral de la administración pública.
12. **De los alcances de la Ley 24041.** Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.
13. **Del Régimen especial del contrato administrativo de servicios.** El TC⁶ precisó que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, debe ser la siguiente: “si el despido se produce por terminación injustificada, el

⁵ EXP. N.º 03941-2010-PA/TC -LIMA

⁶ EXP. 03818-2009-PA/TC

empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente. Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses”

IV. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

14. De autos se desprende que, la demandante solicitó a la Municipalidad Distrital de Pillco Marca su reposición a su puesto de trabajo que venía desempeñando como Personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Amarilis, la controversia que nos ocupa se centra en determinar:

A) Determinar, si corresponde declarar la nulidad del despido de hecho de doña Anita Isela Espinoza Cantalicio, realizado por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, y de ser el caso determinar si se encuentra expedida con arreglo a ley o si, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo.

B) Determinar, si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, reponga al cargo que venía desempeñando, esto es, al cargo de Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Social y Económico de la Municipalidad de Pillco Marca, reconociéndole su derecho a ser considerada como contratada permanente mediante el Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041.

15. Que, a fin de determinar sobre la procedencia de los puntos controvertidos, partiremos por señalar que, **el Proceso Contencioso Administrativo**; tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que

permite el órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolezcan de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley⁷.

- 16.** Asimismo, resulta importante dejar establecido que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, prescribe que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. De esta manera, el artículo 1° de la Ley número 27584 ha establecido que el proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y/o la resolución o acto que de ella emana, pero que cause estado (cosa decidida), a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas que causan estado, ello conforme a lo señalado en el mencionado artículo 148° de la Constitución. En tal sentido, la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado, según lo establece el numeral 1) del artículo 13° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. A ello debe agregarse que, no solamente el acto administrativo impugnado lo constituye aquella declaración expresa de la administración, sino también las declaraciones generalmente negativas contenidas en silencio administrativo, o cualquier otra omisión de la administración pública, y hasta

⁷Cas. N° 1060-97-Lima, en Hinojosa Minués, Alberto; *Jurisprudencia procesal civil comentada*, Gaceta Jurídica, Lima 2001, pp. 495-497.

incluso las actuaciones materiales que no se sustentan en actos administrativos, todas las cuales también producen efectos jurídicos susceptibles de cuestionamiento administrativo y/o judicial, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

17. Que, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, como lo dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil.

18. Ahora bien, sin duda el derecho al trabajo, a no ser despedido sin una causa justa y mediando el debido proceso; como se aprecia, estos dos derechos son de nivel constitucional, establecidos en los artículos 22° y 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Prueba de su constitucionalidad es que antes las pretensiones relacionadas a la Ley N° 24041 transitaban por el proceso constitucional de amparo y ahora, sin dejar de tener esa naturaleza, dichas pretensiones transitan por el proceso contencioso administrativo en la medida que éste es, en esencia, igualmente satisfactorio. Es por ello que, un trabajador contratado por la administración pública para una labor de carácter temporal, es despedido luego de un año y cuando venía desempeñando labores de carácter permanente, se le vulnera los derechos constitucionales indicados, corresponde restituirlo en el ejercicio pleno de su derecho al trabajo⁸. En este sentido y para ahondar en las consideraciones, es menester señalar que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de **dos requisitos fundamentales: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese**⁹.

⁸ <http://catedrajudicial.blogspot.com/2007/09/papeles-de-trabajo.html>.

9

EXP. N.º 1815-2004-AA/TC; Sentencia del Tribunal Constitucional; Arequipa, 5 de julio de 2004.

19. Ahora bien, del análisis y compulsa de los medios probatorios obrante en autos se tiene que la demandante ha suscrito los siguientes contratos con la ahora demandada, según se detalla en el siguiente cuadro:

AÑO	MODALIDAD DE CONTRATO	MES	CARGO
2011	Contrato de Locación de Servicios N°022	03 de Enero al 31 de Enero	Apoyo en el proceso de implementación y programación en B.
	Adenda al Contrato de Locación de Servicios N°022	Hasta el 28 de febrero	Apoyo en el proceso de implementación y programación en B.
	Contrato Administrativo de Servicios N° 026	01 de Marzo al 31 de Mayo	Preste Servicios en la Unidad Orgánica de la Unidad De Planeamiento, Catastro y Fiscalización
	Contrato Administrativo de Servicios N° 058	01 de Julio al 31 de Julio	Preste Servicios en la Unidad Orgánica de la Unidad De Planeamiento, Catastro y Fiscalización
	Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 058	Hasta el 01 de Agosto	Preste Servicios en la unidad orgánica del Programa del Vaso de Leche

	Contrato Administrativo de Servicios N° 138	01 de Setiembre al 31 de Diciembre	Preste Servicios en la unidad orgánica del Programa del Vaso de Leche
2012	Contrato de Locación de Servicios N° 050	09 de Enero al 31 de Marzo	Asistente de OMAPED
	Contrato Administrativo de Servicios N° 041	02 de Abril al 30 de Setiembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales
	Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 041	Hasta el 31 de Diciembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales
	Contrato Administrativo de Servicios N° 023	01 de Enero al 31 de Marzo	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales
2013	Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 023	Hasta el 30 de Setiembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales
	Adenda 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 023	Hasta 31 de Diciembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales

Interrupción de 01 de enero a 02 de febrero de 2014			
2014	Contrato Administrativo de Servicios N° 055	03 de Febrero al 30 de Abril	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico
	Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 055	Hasta el 31 de Mayo	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico
	Adenda 02 Contrato Administrativo de Servicios N° 055	Hasta el 31 de Setiembre	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico
	Contrato de Locación de Servicios N°145	01 de Octubre al 31 de Diciembre	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico

Con lo que se demuestra que la actora ha laborado en **periodos interrumpidos**, estos es desde el 03 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y del periodo del 03 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; segundo periodo que deberá ser materia de análisis en el presente proceso; es así que del periodo comprendido del 03 de Febrero del 2014 hasta el 31 de setiembre de 2014, laboro con Contrato Administrativo de Servicios y del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2014, laboro con Contrato de Locación de Servicios. En este contexto es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el **Principio de Continuidad**, que en términos de Américo Plá Rodríguez **“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantáneo de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una**

vinculación que se prolonga.” (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este principio señala que “...**Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada.”** (sic). -Los Principios del Derecho del Trabajo”, Depalma Bs. As. 1998, págs. 215 y 230-, más aún si se tiene en cuenta que de los demás medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, estos es, resoluciones de felicitación y certificados de trabajo, en ninguno de ellos se advierte que la actora haya laborado en los periodos donde no tenía contrato **-01 de enero de 2014 a 02 de febrero de 2014-**, por lo que tampoco procedería aplicar el principio de primacía de la realidad.

20. Debemos precisar que conforme al sentido de la **Casación N° 5807-2009-JUNIN**, La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocando el artículo 37 del D.S. N° 013-2008-JUS, ha dicho: “**Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.-** Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las **breves interrupciones** de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”. Considerando que las interrupciones en los servicios no mayores de treinta días constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Perú; **dicho criterio resulta no aplicable en el caso de autos**, ello debido a que la actora ha tenido interrupciones mayor a los 30 días.
21. **Labores de naturaleza permanente e ininterrumpidas.** De los propios contratos de servicios diversos se puede advertir que la labor que la actora realizó como empleado Responsable en las diversas áreas de la **B** pero siendo la última como policía municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico **B** no fue una actividad temporal sino permanente que se realizó desde el 03 de Febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014

por 11 meses; es decir que no superó el plazo que establece la Ley 24041 “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley”; de manera que el demandante no cumple con los requisitos de la ley en mención, ya que laboró de manera continua por el plazo de once meses según los contratos administrativos de servicios y el contrato de locación de servicios, y como se corrobora con los recibos por honorarios que corren en autos de fojas ciento setenta y tres a doscientos cuatro, además los memorándums obrantes a fojas doscientos dieciséis a doscientos diecisiete y de las constancias y certificados de fojas doscientos seis a doscientos once.

22. Por tal razón, se puede concluir que la demandante **A** a la fecha de su cese (**treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce**) no habría adquirido la protección del artículo 1° de la Ley número 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, inciso 3). Ahora bien, de los medios probatorios aportados por el recurrente, que han sido anteriormente merituados se puede observar que: no ha laborado de manera ininterrumpida por más de un año, y ha desempeñado labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 como señala la parte demandante en su demanda, en consecuencia no estaría bajo los alcances y la protección de la Ley 24041, en tal sentido la demanda debe ser desestimada.
23. En el Proceso Contencioso Administrativo las partes no pagaran costas y costos, tal y como lo señala textualmente el artículo 50° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo número 1067.

V. **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- 5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°.
- 5.2. El Decreto Supremo número 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo número 1067, artículos 4°, 5° y 44°.
- 5.3. Código Procesal Civil, artículo 121° 188, 196°.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

- 1) **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda, interpuesta por **A**, contra la **B**; sobre Reposición.
- 2) **SIN COSTAS NI COSTOS.**
- 3) Estando al escrito que antecede presentado por la parte demandada; a lo que solicita **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Trabajo de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00154-2015-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : D

MINISTERIO PÚBLICO : FISCAL SUPERIOR CIVIL,

DEMANDADO : B

REPRESENTANTE: C

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN NÚMERO: 16

Huánuco, trece de marzo

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: El Dictamen Fiscal (**p.p. 320 al 322**); y estando a la Audiencia Pública que concluyó con el acuerdo de dejar la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la Sentencia Número 102-2016, contenida en la resolución número diez, de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis (p.p. 276 al 293), que

FALLA:

“1) DECLARANDO INFUNDADA la demanda, interpuesta por **A contra la **B** ; sobre Reposición.**

2) SIN COSTAS NI COSTOS (...).”

FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

La parte demandante Anita Isela Espinoza Cantalicio, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2016 (**p.p. 299 al 307**), impugna la citada sentencia, argumentando básicamente

lo siguiente:

- Que, se ha dejado incontestada sus pretensiones, pues no se expresó la causa de su despido; tampoco hubo pronunciamiento sobre la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios cuando fue contratada como personal del Programa de vaso de leche, asistente de OMAPED y de Policía Municipal, como también sobre la desnaturalización de sus contratos en el último periodo del 03 de febrero al 31 de diciembre del 2014.

- Que, no solo se pretende únicamente encontrarse dentro de los alcances de la Ley 24041, sino que alegó que fue despedida sin expresión de causa y que se desnaturalizaron sus contratos Municipalidad, habiendo sobrepasado el año de labores ininterrumpidas, concentrándose

únicamente en el último periodo, sin justificación alguna y sin realizar una valoración conjunta de

los medios probatorios.

- Que, la casación a la que se alude en la sentencia no fija plazo alguno para determinar las interrupciones tendenciosas.

ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL COLEGIADO SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, en virtud a la Primera Disposición Final de la Ley 27584, disposición acorde con el principio de doble instancia normado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como con el principio de la instancia plural acogido por el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584, la acción contenciosa administrativa a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por

finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. Del escrito de la **demanda** (fs. 220 a 236) se tiene que la accionante A solicita que se le reponga al cargo que venía desempeñando como Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Social y Económica, reconociéndole su derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo 276. **Sostiene** que, laboró para la entidad demandada, a través de la modalidad de contratos de Locación de servicios y Contratos Administrativos desde el 03 de enero del 2011 hasta el 31 de octubre del 2014, en tres periodos; siendo el primer periodo del 03 de enero al 31 de diciembre del 2011 en el cargo de Asistente del Programa de Vaso de Leche, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el segundo periodo fue el 09 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013, en el cargo de Asistente de OMAPED (Asistente Social I) de la sub Gerencia de Programas Sociales, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios. Y en un tercer periodo del 03 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, a través de Contratos Administrativos de Servicios y Contratos de Locación de Servicios, percibiendo remuneraciones imprecisas y con un horario de trabajo, existiendo un despido incausado, por lo que al amparo del principio de primacía de la realidad, sus contratos se han desnaturalizado; habiendo laborado en plazas que son de naturaleza permanente, en tal sentido, al haber laborado de manera ininterrumpida desde la fecha de ingreso hasta el cese incausado, por cuanto no hay expresión de causa, ni siquiera existió una comunicación del despido por parte del funcionario competente, por lo que se encuentra amparada por la Ley N° 24041, no pudiendo ser cesada salvo por falta grave y previo proceso administrativo, por lo que al no haberse procedido de tal manera, su despido fue arbitrario.

4. La emplazada al contestar la demanda (p. 246 a 251) solicitó se declare infundada en todos sus extremos, en razón de que la actora fue contratada por Locación de Servicios, que estuvo interrumpido en varios periodos, para cumplir funciones de apoyo, por lo que no ha habido

una desnaturalización contractual y afectación al derecho al trabajo, ya que sus labores fueron naturaleza temporal y no se encuentra presupuestada en el CAP, PAP u otro documento de gestión, sin estar bajo solo alcances de la Ley N° 24041, por no haber cumplido el año interrumpido de labores; y que la desnaturalización que alga no está acreditado, por lo que no puede afirmarse el despido incausado.

5. A fin de resolver el caso de autos, en necesario considerar que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: “Los funcionarios y **empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.** (...).

6. En nuestro país, los contratos laborales están regulados según la naturaleza de la actividad para la cual ha sido contratado un trabajador. Así el régimen laboral de la actividad pública es regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 2°, establece que, los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; existiendo normas posteriores que establecieron la regulación de dicha forma de contratación, tal como es el caso de la Ley N° 24041, que en su artículo 1° señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”

7. Ahora bien, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia¹, al realizar un análisis de la norma señalada en el párrafo precedente, ha sostenido que:

“(...) **Tercero.-** (...) es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala “**los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente,...**” (...) esta Sala Suprema considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es

constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboran a nivel desconcentrado u operativo de los diversos Sistemas Administrativos, previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa “... **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.**” (...).”.

8. Por lo que se entiende que dicha norma “(...) determina **dos requisitos** para su aplicación, esto es: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y; ii) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de sus labores. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a quienes prestan servicios en la carrera administrativa, sino únicamente protegerlos contra el despido arbitrario que pudiese sufrir”².

9. En el caso concreto, de los medios probatorios se tiene:

CONTRATO PERÍODO CARGO DESEMPEÑADO Pago FS

CLS N° 022-2011-

MDPM

Del 03/01/2011 al

31/01/2011

**Apoyo en el proceso de
implementación y organización
de la estructura orgánica de la
Municipalidad de Pillcomarca**

S/. 600.00 Soles 06

ADENDA Del 01/02/2011 al

28/02/2011

**Apoyo en el proceso de
implementación y organización**

de la estructura orgánica de la
Municipalidad de Pillcomarca
S/. 600.00 Soles 07

CAS N° 026-2011-

MDPM

Del 01/03/2011 al

31/05/2011

Unidad de Planeamiento,

Catastro y Fiscalización

S/. 600.00 Soles 08 al 11

10. Conforme al cuadro que antecede, se advierte que la demandante ha laborado para B en dos periodos: un primer período, comprendido entre el **03 de enero al 31 de diciembre del 2013**, en donde los últimos veinte meses, mantuvo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

11. Respecto, a tal régimen laboral, el Tribunal Constitucional, ratificando su decisión adoptada en la Sentencia número 00002-2010-PI/TC, ha establecido en los fundamentos cinco y seis de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC caso Roy Marden Leal Maytahuari que:

“(…) debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que **la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral**. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.

En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, **porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC**. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” [sic] (énfasis y subrayado es nuestro).

12. En ese sentido, durante la vigencia de los Contratos Administrativos de Servicios la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó, bajo dicha modalidad, el 31 de diciembre de 2013; por lo que este primer periodo no puede ser sujeto a análisis; tanto más, si como argumenta la demandante respecto a la desnaturalización de sucontratos de trabajo de Locación de Servicios, esta no se encuentra acreditado.

13. La **Casación N° 5807-2009-JUNIN**, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de conformidad con el artículo 37º del D.S. N° 013-2008-JUS, ha dicho:

“Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.- Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1º de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las **breves interrupciones** de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma. (...) Considerando que las interrupciones en los servicios **no mayores de treinta días** constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26º de la Constitución Política del Perú”.

14. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que la demandante durante el mes de **enero del 2014 no ha laborado para la demandante**, por cuanto no se advierte que haya existido una interrupción tendenciosa por parte de la demandada, no pudiendo operar el Principio de Continuidad, toda vez que supera los 30 días.

15. Con relación al segundo período, y del material probatorio en autos, se desprende que la actora ha laborado de manera interrumpida desde el **03 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014**, en el cargo de Policía Municipal, siendo que dicha labor reviste de una labor permanente y no temporal para la Municipalidad Distrital de Pillcomarca, por lo que le asiste la protección del artículo 1 de la Ley 24041; **sin embargo**, para adquirir dicha protección, el trabajador tendría que haber laborado por un tiempo superior a un año de labores, y de conformidad a los medios probatorios -contratos de trabajo, memorándums y recibos por honorarios- no ha sucedido en el presente caso, ya que no ha superado el tiempo requerido para alcanzar la protección al despido arbitrario.

16. En cuanto a los argumentos de la recurrida, no resultan ser estimables los fundamentos impugnatorios, por lo que debe de confirmarse la recurrida que declara infundada la demanda.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS.

CONFIRMARON: la **Sentencia Número 102-2016**, contenida en la resolución número diez, de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis (**p.p. 276 al 293**), **que FALLA:**

“1) DECLARANDO INFUNDADA la demanda, interpuesta por **A** contra la **B** ;sobre Reposición.

2) SIN COSTAS NI COSTOS (...)”.

Y los **Devolvieron. NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. **Juez Superior Ponente:**

señor

4 .-

Sres.

5.

6.

4.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>
				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>
			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

ANEXO 3

INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA SENTENCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**
Si cumple

- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.**
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**
- 5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA SENTENCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple. (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda**

instancia. Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8. 4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si de cumple 4 de los 5 parámetros previstos	5	ALTA
Si de cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	MEDIANA
Si de cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	BAJA
Solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	1	MUY BAJA

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte expositiva.	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10

✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte | considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencia)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =Baja

Valores y nivel de calidad:

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización-Anexo 1

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimen- siones	Sub dimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							x		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
	40														

ANEXO 5

Cuadro 3: La calidad de sentencia de primera instancia de la parte Expositiva sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°: **00154-2015-0-2501-JR-LA-01** , **Distrito Judicial de Huanuco-Lima,2020.**

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera instancia						
			MUY BAJA	BAJA	MEDIA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIA	ALTA	MUY ALTA		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7-8]	[9-10]		

INTRODUCCION	<p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL HUANUCO</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EX. N°: 0154-2015-0- 2506-JR-LA-05 CASO REPOSICION.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 16 Huánuco, trece de marzo del año dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: El Dictamen Fiscal (p.p. 320 al 322); y estando a la Audiencia Pública que concluyó con el acuerdo de dejar la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										X	

El cuadro 3, evidencia que la calidad de la sentencia de Primera instancia es de rango: alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y mediana.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la sentencia de Primera Instancia parte Expositiva sobre reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°154-2015-02001-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco–Lima,2020, fue de rango: muy Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta,muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy Alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy Alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

Cuadro 4: La calidad de sentencia de primera instancia de la parte considerativa sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°: **00154-2015-0-2501-JR-LA-01** , **Distrito Judicial de Huanuco-Lima,2020.**

PARTE CONSIDERATI- VA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			MU Y BAJ A	BA JA	ME DIA NA	ALT A	MU Y ALT A	MUY BAJ A	BAJ A	MEDI ANA	ALTA	MUY ALTA
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1.1.- Con escrito que obra en autos don A.I.E.C., interpone demanda contra la M. P. P., sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, indicando que ingresó a laborar para la demandada 03 de enero del 2011 suscribiendo hasta la actualidad contratos tales como: Contratos de Locacion de Servicios del 03.01.2011 al 31.01.2011, del 01.02.2011 al 28.02.2011, contratos sujetos a modalidad CAS del 01.03.2011 al 31.05.2011, del 01.06.2011 al 31.06.2011, del 25.10.2011, del 01.09.2011 al 31.12.2011, contrato por Locación de Servicios del 09.01.2012 al 31.03.2012, contrato sujeto a modalidad CAS del 02.04.2012 al 30.09.2012, del 02.10.2012 al 31.12.2012, del 01.01.2013 al 31.03.2013, del 01.04.2013 al 30.09.2013, del 01.10.2013 al 31.12.2013, del 13.02.2014 al 30.04.2014, del 01.05.2014 al 31.05.2014 del 01.06.2014 al 30.09.2014 y del 01.10.2014 al 31.12.2014, argumentando:</p> <p>e) Que, la recurrente laboró en favor de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, a través de la modalidad de contratos de “Locación de Servicios” y “Contrato Administrativo de Servicios (CAS)” desde el 03 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014. El primer periodo del 03 de enero al 31 de diciembre del 2011, en el cargo de Asistente del Programa de Vaso de Leche, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el segundo periodo fue del 09 de enero al 31 de diciembre de 2013, en el cargo de Asistente de OMAPED -(Asistente Social I) de la Sub Gerencia de Programas Sociales, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el tercer periodo fue del 03 de febrero al 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Policía Municipal, a través de Contratos Administrativos de Servicios y Contratos de Locación de Servicios.</p> <p>f) Que, con fecha 05 de enero de 2014, la actora se apersonó a B con la finalidad de continuar sus labores en el cargo que venía desempeñando, sin embargo, en una decisión desatinada de la demandada al no permitirle el ingreso a su centro de trabajo, a través del Procurador Publico Municipal, la actora se dirige a la Comisaria de la Policía Nacional de Cayhuayna a fin de realizar la denuncia policial, la que originó la respectiva constatación policial en donde le comunican que su contrato ya había culminado, lo que prueba que ha existido un despido incausado.</p> <p>g) Que, respecto a la "desnaturalización" de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios, es menester precisar que, si bien estos contratos han sido desnaturalizados tanto en el primer periodo cuando realizaba funciones de Personal del Programa de Vaso de Leche, como en el segundo periodo cuando realizaba funciones de Asistente de OMAPED, por cuanto los rasgos de laboralidad eran evidentes (control sobre la prestación, prestación ejecutada dentro de un horario, suministro de materiales y sobre todo la prestación de labores permanentes); sin embargo debo puntualizar que dicha desnaturalización también se dio cuando la demandante fue contratada como Policía Municipal, es decir en el periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.</p> <p>h) Que, se determina la existencia de rasgos de laboralidad (control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuto; integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; prestación ejecutada dentro de un horario determinado; prestación de servicios celebrados a través del antes citado contrato de Locación de Servicios; por lo que en aplicación del Principio de la Realidad-, permite concluir que, la demandante suscribió el Contrato de Locación de Servicios N° 145-2014-MDPM/A, desempeñadas, sin embargo el trabajo para el que fue contratada, tenía la calidad de permanente.</p> <p>24. Que, es derecho de toda persona acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado; dentro de este contexto normativo se colige que el derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a la persona e involucra que las</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas como los contratos presentados de locación de servicios y cas (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Indica que no se</i></p>												<p style="text-align: center;">X</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso o proceso con garantías mínimas constitucionalmente admisibles.</p> <p>25. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. <u>Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas</u>, (subrayado agregado) ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada¹⁰.</p> <p>26. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.</p> <p>27. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención. Carrión Lugo, citado por Hinojosa Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.¹¹</p> <p>3.3 <u>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO</u></p> <p>28. La demandante A, interpone demanda Contencioso Administrativo contra B, con la finalidad de determinar si le corresponde A su restablecimiento de su derecho a la reposición de su derecho trabajo; y consecuentemente se ordene reponerla a su puesto de trabajo que venía desempeñando como Policía Municipal.</p> <p>3.5. <u>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</u></p> <p>29. El proceso Contencioso Administrativo es uno de los medios de control del poder, y en particular, una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de la Administración. Dicho control tiene por finalidad dar efectividad al principio de constitucionalidad y a las situaciones jurídicas de los ciudadanos ante cualquier exceso en el uso del poder por parte de la Administración, de ahí la trascendencia de su estudio. El proceso contencioso administrativo “<i>tiene por finalidad el control jurídico por el Poder</i></p>	<p><i>encuentra dentro del supuesto de desnaturalización del contrato por que no se . Cumple con los parámetros normativos, DS 003-97-TR- ARTICULO 4 cumple con el requisito de continuidad (mas de un año ininterrumpido) i(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. dichos servicios fueron únicamente como personal de Apoyo, y para cumplir funciones de naturaleza temporal, sin que haya existido desnaturalización contractual, toda vez que la función realizada no se encuentra presupuestada en el</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰EXP. 03063-2009-PA/TC del 10 de agosto de 2009.

¹¹ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

	<p><i>Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>¹², de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; tal como se procedió en el caso de autos.</p> <p>30. El artículo 5 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, indica que se podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:</p> <p>1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.</p> <p>2.- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>3.- La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.</p> <p>4.- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>5.- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.</p> <p>31. En tal sentido de lo expuesto se advierte que, en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear dos tipos de pretensiones: a) Pretensión de anulación o de nulidad; y b) Pretensión de plena jurisdicción. A diferencia de la pretensión de anulación, la llamada <i>pretensión de plena jurisdicción</i> consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de derecho público, para <u>que le reconozca, restituya</u> o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho; es decir, a través de dicha pretensión, <i>“se solicita al órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la</i></p>	<p>CAP, PAP o algún otro documento de gestión, del mismo modo, sus servicios brindados no estuvieron sujetas a horario, control, o subordinación, y las funciones que realizó fueron de naturaleza temporal. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Primer párrafo del Artículo 1 del TUO de la Ley 27584.

	<p><i>adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda</i>"¹³.</p> <p>32. Que, corresponde en esta vía la revisión del procedimiento administrativo y la resolución que de ella emana, y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido procedimiento administrativo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sin incurrir en los vicios que señala el artículo 10° de la acotada norma, es decir debe verificarse si los actos administrativos han sido dictados: a) sin contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) no tengan defectos u omisiones de alguno de sus requisitos de validez, c) tratándose de actos expresos, no sean contrarios al ordenamiento jurídico, y estén cumpliendo con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y d) que no sean constitutivos de infracción penal, o que no se dicten como consecuencia de la misma; también es menester observar si se han respetado los derechos fundamentales del administrado.</p> <p>3.6. <u>CONSIDERACIONES PREVIAS</u></p> <p>33. El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia se ha pronunciado respecto a:</p> <p>La realidad de la contratación laboral en el Perú nos advierte que en el Estado coexisten, <i>prima facie</i>, tres regímenes de contratación laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041); ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); y iii) el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057). A nivel del Estado actuando éste como empleador, se pueden presentar diversas situaciones como es el caso en que en una entidad todos sus trabajadores pueden estar sujetos a un solo régimen laboral (privado o público), otras entidades pueden tener a sus trabajadores en un régimen laboral mixto o combinado (una parte en privado, otra en público y otra en administrativo). Por ello resulta un error encasillar a todos los trabajadores o empleados públicos en un único régimen laboral. El régimen laboral de cada trabajador en el Estado dependerá de lo que señale expresamente la Ley o el Reglamento que regula las funciones o actividades de la entidad pública determinada; y más precisamente de la forma en que se haya accedido al puesto de trabajo y cómo se haya manifestado en la práctica la relación jurídica con el Estado.</p> <p>En efecto el Estado puede en ocasiones desenvolverse de manera simultánea tanto como un empleador público, como un empleador privado. Y no necesariamente siempre y en todos los casos como un empleador público. Este deslinde realizado resulta crucial a la hora de determinar la vía judicial en dónde se realizarán las reclamaciones por despidos efectuados al interior de entidades públicas. Este Colegiado considera que el criterio determinante para evaluar la vía judicial en donde se cuestionarán los despidos realizados por una entidad pública será el <i>tipo de contratación laboral</i> que tuvo el trabajador que</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 3ª Ed. 1ª Reimpresión. Ara Editores. Lima, 2007. Pág. 123.

	<p>promueve la demanda contra el Estado. Tenemos así que si el trabajador despedido mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral privada (D. L. 728), entonces tendrá habilitada la <i>vía del proceso amparo</i>. Pero si el trabajador mantuvo con el Estado una relación jurídica laboral pública (D.L. 276), entonces tendrá habilitada la <i>vía del proceso contencioso administrativo</i> y no la vía del amparo, salvo razones de urgencia o inidoneidad de la vía ordinaria (Cfr. Fundamentos 7 a 25 de la STC N° 0206-2005-PA/TC).</p> <p>Por estos motivos este Colegiado tiene a bien orientar a los jueces constitucionales del amparo, a los jueces laborales ordinarios y a los jueces contenciosos administrativos de la República encargados de la tramitación de asuntos relacionados con impugnaciones de despidos producidos al interior del Estado que el criterio determinante para evaluar la vía judicial en dónde el trabajador cuestionará el despido será el del <i>tipo de contratación laboral</i> que tuvo el trabajador con el Estado y no la calidad de Empleador Público que ostenta el Estado¹⁴.</p> <p>34. Del Régimen Laboral. Conforme al artículo 37 de la Ley 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. De lo que se determina que la actora está sujeta al régimen laboral de la administración pública.</p> <p>35. De los alcances de la Ley 24041. Artículo 1.- <i>Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.</i></p> <p>36. Del Régimen especial del contrato administrativo de servicios. El TC¹⁵ preciso que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, debe ser la siguiente: “<i>si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente. Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos meses</i>”</p> <p>IV. ANALISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ EXP. N.º 03941-2010-PA/TC -LIMA

¹⁵ EXP. 03818-2009-PA/TC

	<p>37. De autos se desprende que, la demandante solicitó a B su reposición a su puesto de trabajo que venía desempeñando como Personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Amarilis, la controversia que nos ocupa se centra en determinar:</p> <p>A) Determinar, si corresponde declarar la nulidad del despido de hecho de doña Anita Isela Espinoza Cantalicio, realizado por la B, y de ser el caso determinar si se encuentra expedida con arreglo a ley o si, adolece de causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1° de la Ley número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo.</p> <p>B) Determinar, si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde ordenar a la entidad demandada, reponga al cargo que venía desempeñando, esto es, al cargo de Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Social y Económico de B, reconociéndole su derecho a ser considerada como contratada permanente mediante el Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041.</p> <p>38. Que, a fin de determinar sobre la procedencia de los puntos controvertidos, partiremos por señalar que, el Proceso Contencioso Administrativo; tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite el órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolezcan de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley¹⁶.</p> <p>39. Asimismo, resulta importante dejar establecido que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, prescribe que “Las resoluciones administrativas que <u>causan estado</u> son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. De esta manera, el artículo 1° de la Ley número 27584 ha establecido que el proceso contencioso administrativo “<i>tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>”, de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y/o la resolución o acto que de ella emana, pero que <u>cause estado (cosa decidida)</u>, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, <u>no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo</u>, sino solamente aquellas que causan estado, ello conforme a lo señalado en el mencionado artículo 148° de la Constitución. En tal sentido, <u>la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado</u>, según lo establece el numeral 1) del artículo 13° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. A ello debe agregarse que, no solamente el acto administrativo impugnado lo constituye aquella declaración expresa de la administración, sino también las declaraciones generalmente negativas contenidas en silencio administrativo, o cualquier otra omisión de la administración pública, y hasta incluso las actuaciones materiales que no se sustentan en actos administrativos, todas las cuales también producen efectos jurídicos susceptibles de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁶Cas. N° 1060-97-Lima, en Hinojosa Minnés, Alberto; Jurisprudencia procesal civil comentada, Gaceta Jurídica, Lima 2001, pp. 495-497.

<p>cuestionamiento administrativo y/o judicial, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>40. Que, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, como lo dispone el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil.</p> <p>41. Ahora bien, sin duda el derecho al trabajo, a no ser despedido sin una causa justa y mediando el debido proceso; como se aprecia, estos dos derechos son de nivel constitucional, establecidos en los artículos 22° y 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Prueba de su constitucionalidad es que antes las pretensiones relacionadas a la Ley N° 24041 transitaban por el proceso constitucional de amparo y ahora, sin dejar de tener esa naturaleza, dichas pretensiones transitan por el proceso contencioso administrativo en la medida que éste es, en esencia, igualmente satisfactorio. Es por ello que, un trabajador contratado por la administración pública para una labor de carácter temporal, es despedido luego de un año y cuando venía desempeñando labores de carácter permanente, se le vulnera los derechos constitucionales indicados, corresponde restituirlo en el ejercicio pleno de su derecho al trabajo¹⁷. En este sentido y para ahondar en las consideraciones, es menester señalar que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: a) haber realizado labores de naturaleza permanente; y, b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese¹⁸.</p> <p>42. Ahora bien, del análisis y compulsas de los medios probatorios obrante en autos se tiene que la demandante ha suscrito los siguientes contratos con la ahora demandada, según se detalla en el siguiente cuadro:</p>														
	MODALIDAD DE CONTRATO	MES	CARGO											
	Contrato de Locación de Servicios N°022	03 de Enero al 31 de Enero	Apoyo en el proceso de implementación y programación en B											

¹⁷ <http://catedrajudicial.blogspot.com/2007/09/papeles-de-trabajo.html>.

		Adenda al Contrato de Locación de Servicios N°022	Hasta el 28 de febrero	Apoyo en el proceso de implementación y programación en B.															
		Contrato Administrativo de Servicios N° 026	01 de Marzo al 31 de Mayo	Preste Servicios en la Unidad Orgánica de la Unidad De Planeamiento, Catastro y Fiscalización															
		Contrato Administrativo de Servicios N° 058	01 de Julio al 31 de Julio	Preste Servicios en la Unidad Orgánica de la Unidad De Planeamiento, Catastro y Fiscalización															
		Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 058	Hasta el 01 de Agosto	Preste Servicios en la unidad orgánica del Programa del Vaso de Leche															
		Contrato Administrativo de Servicios N° 138	01 de Setiembre al 31 de Diciembre	Preste Servicios en la unidad orgánica del Programa del Vaso de Leche															
	201 2	Contrato de Locación de Servicios N° 050	09 de Enero al 31 de Marzo	Asistente de OMAPED															
		Contrato Administrativo de Servicios N° 041	02 de Abril al 30 de Setiembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales															
		Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 041	Hasta el 31 de Diciembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales															

	2013	Contrato Administrativo de Servicios N° 023	01 de Enero al 31 de Marzo	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales																
		Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 023	Hasta el 30 de Setiembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales																
		Adenda 02 al Contrato Administrativo de Servicios N° 023	Hasta 31 de Diciembre	Personal de Apoyo (Asistente Social I) en la Sub Gerencia de Programas Sociales																
	Interrupción de 01 de enero a 02 de febrero de 2014																			
	2014	Contrato Administrativo de Servicios N° 055	03 de Febrero al 30 de Abril	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico																
		Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 055	Hasta el 31 de Mayo	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico																
		Adenda 02 Contrato Administrativo de Servicios N° 055	Hasta el 31 de Setiembre	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico																
		Contrato de Locación de Servicios N°145	01 de Octubre al 31 de Diciembre	Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico																
					<p>Con lo que se demuestra que la actora ha laborado en periodos interrumpidos, estos es desde el 03 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y del periodo del 03 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; segundo periodo que deberá ser materia de análisis en el presente proceso; es así que del periodo comprendido del 03 de Febrero del 2014</p>															

	<p>hasta el 31 de setiembre de 2014, laboro con Contrato Administrativo de Servicios y del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2014, laboro con Contrato de Locación de Servicios. En este contexto es menester invocar uno de los principios que iluminan el derecho del trabajo como es el Principio de Continuidad, que en términos de Américo Plá Rodríguez <i>“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantáneo de cierto acto sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga.”</i> (sic). Más adelante y en cuanto a los alcances de este principio señala que <i>“...Una quinta consecuencia es la que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada a un contrato de duración determinada.”</i> (sic). -Los Principios del Derecho del Trabajo”, Depalma Bs. As. 1998, págs. 215 y 230-, más aun si se tiene en cuenta que de los demás medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, estos es, resoluciones de felicitación y certificados de trabajo, en ninguno de ellos se advierte que la actora haya laborado en los periodos donde no tenía contrato -01 de enero de 2014 a 02 de febrero de 2014-, por lo que tampoco procedería aplicar el principio de primacía de la realidad.</p> <p>43. Debemos precisar que conforme al sentido de la Casación N° 5807-2009-JUNIN, La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocando el artículo 37 del D.S. N° 013-2008-JUS, ha dicho: “Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.- Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”. Considerando que las interrupciones en los servicios no mayores de treinta días constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Perú; dicho criterio resulta no aplicable en el caso de autos, ello debido a que la actora ha tenido interrupciones mayor a los 30 días.</p> <p>44. Labores de naturaleza permanente e ininterrumpidas. De los propios contratos de servicios diversos se puede advertir que la labor que la actora realizó como empleado Responsable en las diversas áreas de la municipalidad pero siendo la última como policía municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, no fue una actividad temporal sino permanente que se realizó desde el 03 de Febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014 por 11 meses; es decir que no superó el plazo que establece la Ley 24041 “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la misma ley”; de manera que el demandante no cumple con los requisitos de la ley en mención, ya que laboró de manera continua por el plazo de once meses según los contratos administrativos de servicios y el contrato de locación de servicios, y como se corrobora con los recibos por honorarios que corren en autos de fojas ciento setenta y tres a doscientos cuatro, además los memorándums obrantes a fojas doscientos dieciséis a doscientos diecisiete y de las constancias y certificados de fojas doscientos seis a doscientos once.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>45. Por tal razón, se puede concluir que la demandante Aa la fecha de su cese (treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce) no habría adquirido la protección del artículo 1° de la Ley número 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, inciso 3). Ahora bien, de los medios probatorios aportados por el recurrente, que han sido anteriormente merituados se puede observar que: no ha laborado de manera ininterrumpida por más de un año, y ha desempeñado labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 como señala la parte demandante en su demanda, en consecuencia no estaría bajo los alcances y la protección de la Ley 24041, en tal sentido la demanda debe ser desestimada.</p> <p>46. En el Proceso Contencioso Administrativo las partes no pagaran costas y costos, tal y como lo señala textualmente el artículo 50° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo número 1067.</p> <p>V. <u>NORMATIVIDAD APLICABLE:</u></p> <p>5.1. La Constitución Política del Estado, artículo 139° inciso 3° y 5° y el Artículo 148°.</p> <p>5.2. El Decreto Supremo número 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo número 1067, artículos 4°, 5° y 44°.</p> <p>5.3. Código Procesal Civil, artículo 121° 188, 196°.</p> <p>VI. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												

SEGUNDA INSTANCIA Cuadro 6: La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia acerca de reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 154-2015-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco-Lima,2020.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3- 4]	[5- 6]	[7-8]	[9-10]
INTRODUCCION	<p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL HUANUCO</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EX. N°: 0154-2015-0-2506-JR-LA-05 CASO REPOSICION.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 16 Huánuco, trece de marzo del año dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: El Dictamen Fiscal (p.p. 320 al 322); y estando a la Audiencia Pública que concluyó con el acuerdo de dejar la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento</p>	<p>6. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>7. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>8. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>9. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X	X					4	

	<p>POSTURA DE LAS PARTES</p> <p>ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia consentida en la resolución CUATRO, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, de fojas setenta y cinco a ochenta, que declara INFUNDADA La demanda interpuesta por A en contra de B sobre reposición Laboral.</p>	<p>1. Evidencia el Objeto de la Impugnación/ la consulta (el contenido explica los extremos impugnados en el caso que corresponde. Si Cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/Jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. En cuanto a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 7: La calidad de sentencia de segunda instancia de la parte considerativa acerca de reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°154-2015-02001-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco–Lima,2020.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			MUY BAJA	Baja	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY ALTA
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN: La parte demandante A, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2016 (p.p. 299 al 307), impugna la citada sentencia, argumentando básicamente lo siguiente: - Que, se ha dejado incontestada sus pretensiones, pues no se expreso la causa de su despido; tampoco hubo pronunciamiento sobre la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios cuando fue contratada como personal del Programa de vaso de leche, asistente de OMAPED y de Policía Municipal, como también sobre la desnaturalización de sus contratos en el último periodo del 03 de febrero al 31 de diciembre del 2014. - Que, no solo se pretende únicamente encontrarse dentro de los alcances de la Ley 24041, sino que alegó que fue despedida sin expresión de causa y que se desnaturalizaron sus contratos civiles y administrativos; se ha dejado de analizar todo el tiempo en que ha laborado para la Municipalidad, habiendo sobrepasado el año de labores ininterrumpidas, concentrándose</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X						X

	<p><i>únicamente en el último periodo, sin justificación alguna y sin realizar una valoración conjunta de los medios probatorios.</i></p> <p><i>- Que, la casación a la que se alude en la sentencia no fija plazo alguno para determinar las interrupciones tendenciosas.</i></p>															
	<p>ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL COLEGIADO SUPERIOR A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE APELANTE:</p> <p>1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, en</p>															<p>18</p>

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>virtud a la Primera Disposición Final de la Ley 27584, disposición acorde con el principio de doble instancia normado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como con el principio de la instancia plural acogido por el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584, la acción contenciosa administrativa a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3. Del escrito de la demanda (fs. 220 a 236) se tiene que la accionante A solicita que se le reponga al cargo que venía desempeñando como Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Social y Económica, reconociéndole su derecho a ser Considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo 276. Sostiene que, laboró para la entidad demandada, a través de la modalidad de contratos de Locación de servicios y Contratos Administrativos desde el 03 de enero del 2011 hasta el 31 de octubre del 2014, en tres periodos; siendo el primer periodo del 03 de enero al 31 de diciembre del 2011 en el cargo de Asistente del Programa de Vaso de Leche, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios; el segundo periodo fue el 09 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2013, en el cargo de Asistente de OMAPED (Asistente Social I) de la sub Gerencia de Programas Sociales, a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios. Y en un tercer periodo del 03 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Policía Municipal de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, a través de Contratos Administrativos de Servicios y Contratos de Locación de Servicios, percibiendo remuneraciones imprecisas y con un horario de trabajo, existiendo un despido incausado, por lo</p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>que al amparo del principio de primacía de la realidad, sus contratos se han desnaturalizado;</p> <p>habiendo laborado en plazas que son de naturaleza permanente, en tal sentido, al haber laborado de manera ininterrumpida desde la fecha de ingreso hasta el cese incausado, por cuanto no hay expresión de causa, ni siquiera existió una comunicación del despido por parte del funcionario competente, por lo que se encuentra amparada por la Ley N° 24041, no pudiendo ser cesada salvo por falta grave y previo proceso administrativo, por lo que al no haberse procedido de tal manera, su despido fue arbitrario.</p> <p>4. La emplazada al contestar la demanda (p. 246 a 251) solicitó se declare infundada en todos sus extremos, en razón de que la actora fue desnaturalización contractual y afectación al derecho al trabajo, ya que sus labores fueron de naturaleza temporal y no se encuentra presupuestada en el CAP, PAP u otro documento de gestión, sin estar bajo solo alcances de la Ley N° 24041, por no haber cumplido el año interrumpido de labores; y que la desnaturalización que alga no está acreditado, por lo que no puede afirmarse el despido incausado.</p> <p>5. A fin de resolver el caso de autos, en necesario considerar que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: <i>“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. (...).</i></p> <p>6. En nuestro país, los contratos laborales están regulados según la naturaleza de la actividad para la cual ha sido contratado un trabajador. Así el régimen laboral de la actividad pública es regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 2°, establece que, los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; existiendo normas posteriores que establecieron la regulación de dicha forma de contratación, tal como es el caso de la Ley N° 24041, que en su artículo 1°</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”</p> <p>7. Ahora bien, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia¹, al realizar un análisis de la norma señalada en el párrafo precedente, ha sostenido que:</p> <p>“(…) Tercero.- (...) es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente,...” (...) esta Sala Suprema considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276; es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboran a nivel desconcentrado u operativo de los diversos Sistemas Administrativos, previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa “... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.” (...)”.</p> <p>8. Por lo que se entiende que dicha norma “(...) determina dos requisitos para su aplicación, esto es: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y; ii) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de sus labores. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal no tiene como objetivo</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>incorporar a quienes prestan servicios en la carrera administrativa, sino únicamente protegerlos contra el despido arbitrario que pudiese sufrir”2.</i></p> <p>9. En el caso concreto, de los medios probatorios se tiene:</p> <p>CONTRATO PERÍODO CARGO DESEMPEÑADO Pago FS CLS N° 022-2011- MDPM Del 03/01/2011 al 31/01/2011 Apoyo en el proceso de implementación y organización de la estructura orgánica de B S/. 600.00 Soles 06 ADENDA Del 01/02/2011 al 28/02/2011 Apoyo en el proceso de implementación y organización de la estructura orgánica de B S/. 600.00 Soles 07 CAS N° 026-2011- MDPM Del 01/03/2011 al 31/05/2011 Unidad de Planeamiento, Catastro y Fiscalización S/. 600.00 Soles 08 al 11 CAS N° 058-2011- MDPM Del 01/06/201 al 31/07/2011 Unidad de Planeamiento, Catastro y Fiscalización S/. 600.00 Soles 12 al 15 ADENDA Del 01/08/2011 al 31/08/2011 Programa de Vaso de Leche S/. 600.00 Soles 16 CAS N° 136-2011- MDPM Del 01/09/2011 al 31/12/2011 Programa de Vaso de Leche S/. 700.00 Soles 17 al 20 CLS N° 050-2012- MDPM Del 09/01/2012 al 31/03/2012 Personal de apoyo de OMAPE S/. 700.00 Soles 21 CAS N° 041-2012- MDPM Del 02/04/2012 al 30/09/2012</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Personal de apoyo –Asistente Social I S/. 800.00 Soles 22 al 27 ADENDA Del 01/10/2012 al 31/12/2012</p> <p>Personal de apoyo –Asistente Social I S/. 800.00 Soles 28 CAS N° 023-2013-MDPM Del 01/01/2013 al 31/03/2013</p> <p>Personal de apoyo –Asistente Social I S/. 800.00 Soles 29 al 30 ADENDA Del 01/04/2013 al 30/09/2013</p> <p>Personal de apoyo –Asistente Social I S/. 800.00 Soles 31 ADENDA Del 01/10/2013 al 31/12/2013</p> <p>Personal de apoyo –Asistente Social I S/. 800.00 Soles 32 NO EXISTE CONTRATO DE TRABAJO EN EL MES DE ENERO DEL 2014 CAS N° 055-2014-MDPM Del 03/02/2014 al 30/04/2014</p> <p>Policía Municipal S/. 750.00 Soles 33 al 36 ADENDA Del 01/05/2014 al 31/05/2014 Policía Municipal S/. 750.00 Soles 37 ADENDA Del 01/06/2014 al 30/09/2014 Policía Municipal S/. 750.00 Soles 38 CLS N° 145-2014-MDPM Del 01/10/2014 al 31/12/2014</p> <p>Policía Municipal S/. 800.00 Soles 39 10. Conforme al cuadro que antecede, se advierte que la demandante ha laborado para la Municipalidad demandada en dos periodos: un primer período, comprendido entre el 03 de enero al 31 de diciembre del 2013, en donde los últimos veinte meses, mantuvo Contrato Administrativo</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.</p> <p>11. Respecto, a tal régimen laboral, el Tribunal Constitucional, ratificando su decisión adoptada en la Sentencia número 00002-2010-PI/TC, ha establecido en los fundamentos cinco y seis de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC [caso Roy Marden Leal Maytahuari] que: <i>“(...) debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”</i> [sic] (énfasis y subrayado es nuestro).</p> <p>12. En ese sentido, durante la vigencia de los Contratos Administrativos de Servicios la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que culminó, bajo dicha modalidad, el 31 de diciembre de 2013; por lo que este primer periodo no puede ser sujeto a análisis; tanto más, si como argumenta la demandante respecto a la desnaturalización de sus contratos de trabajo de Locación de Servicios, esta no se encuentra acreditado.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. La Casación N° 5807-2009-JUNIN, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y de conformidad con el artículo 37° del D.S. N° 013-2008-JUS, ha dicho: <i>“Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.- Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma. (...) Considerando que las interrupciones en los servicios no mayores de treinta días constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Perú”.</i></p> <p>14. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en autos, se advierte que la demandante durante el mes de enero del 2014 no ha laborado para la demandante, por cuanto no se advierte que haya existido una interrupción tendenciosa por parte de la demandada, no pudiendo operar el Principio de Continuidad, toda vez que supera los 30 días.</p> <p>15. Con relación al segundo período, y del material probatorio en autos, se desprende que la actora ha laborado de manera interrumpida desde el 03 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, en el cargo de Policía Municipal, siendo que dicha labor reviste de una labor permanente y no temporal para la B por lo que le asiste la protección del</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 1 de la Ley 24041; sin embargo, para adquirir dicha protección, el trabajador tendría que haber laborado por un tiempo superior a un año de labores, y de conformidad a los medios probatorios <i>-contratos de trabajo, memorándums y recibos por honorarios-</i> no ha sucedido en el presente caso, ya que no ha superado el tiempo requerido para alcanzar la protección al despido arbitrario.</p> <p>16. En cuanto a los argumentos de la recurrida, no resultan ser estimables los fundamentos impugnatorios, por lo que debe de confirmarse la recurrid</p> <p>DECISIÓN: Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS.</p> <p>CONFIRMARON: la Sentencia Número 102-2016, contenida en la resolución número diez, de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis (p.p. 276 al 293), que</p> <p>FALLA: "1) DECLARANDO INFUNDADA la demanda, interpuesta por A contra la B; sobre Reposición. 2) SIN COSTAS NI COSTOS (...)".</p> <p>Y los Devolvieron. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley. Juez Superior Ponente: señor 2</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 8: La calidad de sentencia de segunda instancia de la parte resolutive sobre reposición por despido incausado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°154-2015-02001-LA-05, Distrito Judicial de Huánuco–Lima,2020.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			MUY BAJA		MEDI A NA		MUY ALTA	MUY BAJA		MEDI A- NA		MUY ALTA
				BAJA		ALT A			BAJA		ALTA	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p style="text-align: center;">PRINCIPIO DE CONGRUEN- CIA APLICACIÓN Y DESCRIP- CIÓN DE LA DECISION</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de los solicitado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate de segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					9	

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y claridad. Del mismo modo, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1.; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00154-2015-0-1201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-LIMA, 2020.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Cañete, septiembre del año 2021*

Huánuco 29 de Setiembre del 2021.



TESISTA: FRANK JONATHAN ARIAS GUERRA
CODIGO ORCID: 0000-0001-7252-1655
DNI. N° 45969730

ANEXO 07

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Redacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x		
15	Redacción de artículo científico															x	
16	Sustentación del Informe ante el jurado																X

ANEXO 8
PRESUPUESTO

Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	250	250.00
• Fotocopias	0.20	200	40.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (1000 hojas)		1000	32.00
• Lapiceros	0.50	02	1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			0.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			562.00
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	50.00	4	300.00
• Búsqueda de información en base de datos	15.00	3	45.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	50.00	4	300.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	-----	-----	-----
Sub total			545.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	6	300.00
Sub total			300.00
Total de presupuesto no desembolsable			800.00
Total (S/.)			1.682.00